

ANEXO IV

Libro verde



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

LIBRO VERDE de las Ordenanzas Medioambientales

INDICE GENERAL DE LAS ORDENANZAS MEDIOAMBIENTALES

- ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION DEL AMBIENTE ATMOSFERICO
- ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
- ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION ANIMAL
- ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ZONAS VERDES
- ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS
- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTION, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS RESIDUOS URBANOS Y DE LA LIMPIEZA VIARIA
- ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

**ORDENANZA MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO**



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

INDICE:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2.- Contaminación Atmosférica
- Artículo 3.- Actividades Potencialmente Contaminadoras

CAPITULO II. INMISION Y EMISIÓN

- Artículo 4.- Niveles de inmisión
- Artículo 5.- Niveles de emisión

CAPITULO III. EMISION POR FUENTES FIJAS EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES

- Artículo 6.- Licencia de actividad
- Artículo 7.- Denegación de licencia de actividad
- Artículo 8.- Medidas correctoras
- Artículo 9.- Vahos, vapores y emanaciones
- Artículo 10.- Depósito de polvo
- Artículo 11.- Locales con producción o emanación de polvo
- Artículo 12.- Chimeneas
- Artículo 13.- Toma de muestras
- Artículo 14.- Instrumentos de medida automáticos
- Artículo 15.- Inspección
- Artículo 16.- Libro-Registro
- Artículo 17.- Vertidos
- Artículo 18.- Emisiones accidentales
- Artículo 19.- Presentación de informe por emisión accidental
- Artículo 20.- Incineradores de residuos y focos de emisión esporádicos

CAPITULO IV. EMISION POR FUENTES FIJAS QUE GENERAN CALOR

- Artículo 21.- Ámbito de aplicación
- Artículo 22.- Limitaciones
- Artículo 23.- Rendimiento en la combustión
- Artículo 25.- Mantenimiento
- Artículo 26.- Libro de mantenimiento
- Artículo 27.- Dispositivos de comprobación
- Artículo 28.- Registro para la toma de muestras
- Artículo 29.- Verificación del sistema depurador de humos
- Artículo 30.- Sala de calderas
- Artículo 31.- Combustibles
- Artículo 32.- Prohibición

CAPÍTULO V. EMISION POR FUENTES FIJAS EN ACTIVIDADES VARIAS

- Artículo 33.- Evacuación de aire caliente y gases producto de la combustión
- Artículo 34.- Evacuación y colocación de equipos de aire acondicionado
- Artículo 35.- Garajes, aparcamientos y talleres
- Artículo 36.- Ventilación natural
- Artículo 37.- Ventilación forzada



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Artículo 38.- Ambas ventilaciones: natural y forzada
- Artículo 39.- Detección de monóxido de carbono con ventilación forzada
- Artículo 40.- Detección de monóxido de carbono con ventilación natural
- Artículo 41.- Chimeneas
- Artículo 42.- Locales de limpieza de ropa y tintorerías
- Artículo 43.- Talleres de pintura
- Artículo 44.- Establecimientos de hostelería
- Artículo 45.- Motores de combustión interna
- Artículo 46.- Actividades al aire libre
- Artículo 47.- Demoliciones y derribos
- Artículo 48.- Instalaciones de tipo provisional o temporal
- Artículo 49.- Instalaciones de riesgo de transmitir legionela
- Artículo 50.- Inscripción en el Registro Municipal
- Artículo 51.- Medidas correctoras, mantenimiento y desinfección
- Artículo 52.- Licencia de actividad
- Artículo 53.- Torres de refrigeración
- Artículo 54.- Condensación

CAPITULO VI. EMISION POR FUENTES MOVILES

- Artículo 55.- Vehículos de motor por combustión interna
- Artículo 56.- Vehículos con motor diesel
- Artículo 57.- Usuarios
- Artículo 58.- Mediciones e inspecciones técnicas
- Artículo 59.- Medición de emisiones de escape en vehículos de encendido por chispa
- Artículo 60.- Medición de emisiones de escape en vehículos con motor diesel
- Artículo 61.- Centros oficiales de control
- Artículo 62.- Combustibles
- Artículo 63.- Parque móvil municipal

CAPÍTULO VII. OLORES

- Artículo 64.- Normas generales
- Artículo 65.- Producción de olores

CAPÍTULO VIII. ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

- Artículo 66.- Zona de Atmósfera Contaminada y Situación de Emergencia.
- Artículo 67.- Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica.
- Artículo 68.- Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica
- Artículo 69.- Medidas a adoptar

CAPÍTULO IX. REGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 70.- Procedimiento sancionador
- Artículo 71.- Clasificación de las infracciones
- Artículo 72.- Infracciones leves
- Artículo 73.- Infracciones graves
- Artículo 74.- Infracciones muy graves
- Artículo 75.- Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada
- Artículo 76.- Sanciones
- Artículo 77.- Organismo Competente



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION FINAL



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Villajoyosa, al objeto de evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a la integridad de los bienes, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 2. Contaminación Atmosférica

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la *Ley 38/1972 y disposiciones complementarias, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico*, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3. Actividades Potencialmente Contaminadoras

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el Artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobada por *Decreto 833/1975*, así como, en los Anexos del mismo y disposiciones complementarias.

CAPÍTULO II.

Inmisión y emisión

Artículo 4. Niveles de inmisión

Se entiende por límites de inmisión los valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, en su caso.

Los niveles máximos de inmisión admisibles serán los establecidos en el *Decreto 833/1975, de 6 de febrero* y el *Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto*, o normativa que la sustituya.

Artículo 5. Niveles de emisión

Los niveles máximos de emisión, entendidos como las concentraciones admisibles de cada tipo de contaminantes, según cada caso, son los establecidos en el *Decreto 833/1975, de 6 de febrero, para fuentes fijas*, o normativa que la sustituya.

En el caso de vehículos automóviles con motor de combustión interna, los niveles máximos de emisión serán los señalados en el *Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por vehículos automóviles*, o normativa que la sustituya.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Cuando, aun cumpliéndose los niveles de emisión, se superen los niveles de inmisión, podrán limitarse más estrictamente los de emisión de los focos contaminantes de forma que, en todo caso, la situación atmosférica resulte higiénico-sanitariamente admisible, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 38/1972, de Protección de Ambiente Atmosférico*, y demás legislación que la desarrolla.

CAPITULO III.

Emisión por fuentes fijas en actividades industriales

Artículo 6.- Licencia de actividad

Los titulares de instalaciones e industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en la *Ley 38/1972, de Protección de Ambiente Atmosférico*, estarán obligados a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia de actividad, la relativa a la emisión de contaminantes, medidas correctoras y sistemas de depuración.

Una vez otorgada la licencia de actividad y finalizada la instalación de la misma, el titular de la actividad deberá solicitar la correspondiente visita de comprobación para su puesta en funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley 3/89, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas*, adjuntando además un certificado específico emitido por un Organismo de Control Autorizado. En dicho Certificado deberán constar las mediciones obtenidas y se deberá acreditar que los niveles de emisión e inmisión producidos por la actividad son inferiores a los máximos establecidos por esta Ordenanza.

A la vista de la documentación presentada, los Servicios Técnicos Municipales podrán realizar las mediciones oportunas para comprobar el correcto funcionamiento de la actividad y que no se superan, en ningún caso, los límites por la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Denegación de licencia de actividad

El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a aquellas empresas o instalaciones cuyos niveles de inmisión admisibles sobrepasen los establecidos en el punto anterior, siempre previo informe técnico razonado de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 8.- Medidas correctoras

Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar los medios más eficaces de depuración y procedimientos de dispersión idóneos (altura de chimeneas, sistemas de filtrado, temperatura y velocidad de salida de los efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera se dispersen de forma que no se rebasen en el ambiente exterior de la industria los niveles de inmisión establecidos, respetándose siempre los niveles de emisión admisibles.

Para todo ello, se habrá de tener presente en los cálculos el nivel de contaminación de fondo de las zonas en que pueda tener incidencia la emisión, así como las variables meteorológicas, topográficas y características urbanísticas, como edificación, densidad de tráfico, etc.

En casos especiales en que las medidas correctoras no sean suficientes, el Ayuntamiento podrá exigir la utilización de combustibles adecuados en orden a la protección del medio ambiente atmosférico.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Artículo 9.- Vahos, vapores y emanaciones

Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones, en general, deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas en la presente Ordenanza.

Cuando las citadas operaciones originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos.

Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumpla con los niveles de emisión establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 10.- Depósito de polvo

En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza será exigible que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, hollines, etc. sobre paredes, suelos, cultivos etc.

Las instalaciones de trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo, vahos etc, deberán estar provistos de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente, y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, de manera que no se sobrepasen los límites de emisión que fija esta Ordenanza.

Artículo 11.- Locales con producción o emanación de polvo

Los locales donde se realicen actividades sujetas a producción o emanación de polvo, deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, de acuerdo con la normativa sobre seguridad y salud.

Se les dotará de dispositivos de captación de polvo y éste no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una depuración previa, para reducir así el contenido de materia en suspensión dentro de los límites señalados por esta Ordenanza.

Artículo 12.- Chimeneas

La evacuación de gases, polvos, humos, etc. a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el *Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera*, o normativa que la sustituya.

Artículo 13.- Toma de muestras

Las chimeneas de las instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones.

Artículo 14.- Instrumentos de medida automáticos

En los casos en que por la naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación en



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

las chimeneas de aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado. Asimismo, por las razones expuestas, se podrá exigir al titular de la actividad la instalación de monitores de emisión en el interior de los recintos industriales.

Artículo 15.- Inspección

Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para los Servicios Técnicos Municipales. Las comprobaciones que se lleven a cabo se realizarán en presencia del personal responsable de la actividad que se inspeccione, sin que en ningún momento pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

Artículo 16.- Libro-Registro

Los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán disponer del correspondiente Libro-Registro, al que se refiere el Art. 33 de la *Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera*, en el que se anotarán las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las medidas de emisión que se efectúen, de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 17.- Vertidos

No podrán verterse gases, humos o vahos que por sus características incidan en las prohibiciones de la *Ordenanza Municipal para la Protección de las Aguas*.

Artículo 18.- Emisiones accidentales

En el caso de fugas accidentales, fumadas etc. que originen emisiones a la atmósfera con graves riesgos y peligros para las personas, el titular de la actividad, además de poner en práctica las medidas correctoras que procedan, deberá comunicarlo inmediatamente a la Subdelegación de Gobierno, Conselleria de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Villajoyosa, a fin de que puedan proceder a las actuaciones pertinentes en cuanto a protección civil.

Artículo 19.- Presentación de informe por emisión accidental

En el plazo de los siete días posteriores a la emisión accidental, el titular de la actividad remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallarán fecha, hora, naturaleza, causa de la emisión y correcciones aplicadas y, en general, aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia producida, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la proposición de medidas preventivas para estas situaciones.

Artículo 20.- Incineradores de residuos y focos de emisión esporádicos

Quedan prohibidos los incineradores de residuos urbanos y focos de emisión esporádicos o provisionales que no cumplan los límites de emisión establecidos en esta Ordenanza. El Ayuntamiento, no obstante, podrá permitir, previa petición del permiso correspondiente, estos focos en los lugares y condiciones que no tengan incidencia sobre las personas, animales, cultivos o bienes y no se superen los niveles de inmisión previstos en esta Ordenanza.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

CAPITULO IV.

Emision por fuentes fijas que generan calor

Artículo 21.- Ámbito de aplicación

Las calderas y generadores de vapor, los hogares, los hornos y, en general, todas las instalaciones y aparatos técnicos de este tipo cuya potencia calorífica sea superior a 30 Kw (25.800 Kcal/h), que emitan humos, gases, vapores u otras emanaciones al exterior, deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

En caso de calderas o generadores correspondientes a instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, el límite de potencia se establece en 60 Kw (51.600 Kcal/h).

Las instalaciones incluidas en el primer caso, cuya potencia sea inferior a 30 Kw (25.800 Kcal/h), así como las del segundo caso, con potencia calorífica inferior a 60 Kw (51.600 Kcal/h), que impliquen un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Las instalaciones y el funcionamiento de los generadores de calor se ajustarán al Reglamento de Instalaciones de Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, con el fin de racionalizar su consumo energético.

Artículo 22.- Limitaciones

Los aparatos térmicos descritos en el artículo anterior, cualesquiera que sean los combustibles empleados, deberán corresponder a los tipos previamente homologados y cumplirán las siguientes limitaciones:

- a) Combustión: Los hogares de los generadores de calor deberán estar perfectamente dimensionados de acuerdo con el combustible que se utilice, de forma que la combustión sea lo más completa posible y evite la proyección al exterior de cenizas volantes, hollines, volátiles y gases contaminantes sin necesidad de aparatos lavadores y depuradores especiales, que únicamente se instalarán en el caso de que rebasen los límites de emisión admitidos.
- b) Niveles de emisión y producción de humos: Los niveles máximos de emisión permitidos son los establecidos en esta Ordenanza.

En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala de Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, en el caso de instalaciones de combustión sólidos, durante encendido de los mismos por un tiempo máximo de treinta minutos.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en cada momento comprendido entre el 10 y el 13 % del volumen de humos secos, medido a la salida de la caldera.

- c) Evacuación de humos: La evacuación de humos, gases, vapores y emanaciones se realizará por medio de campanas de absorción, conductos y chimeneas de sección suficiente, de tal forma dimensionadas que garanticen un tiro correcto.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Las bocas de las chimeneas estarán situadas, por lo menos a 2 metros por encima de las cubreras de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura distante menos de 15 metros.

Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 15 y 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana. Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiere llevar.

Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, que deberán ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

Artículo 23.- Rendimiento en la combustión

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular de la actividad vendrá obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado, sin perjuicio de lo que determina el *Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE)* y sus *Instrucciones Técnicas Complementarias*.

En todo caso, el cálculo de rendimiento se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en la *Orden de 8 de abril de 1983*, con las correcciones posteriores transcritas en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de mayo de 1983.

Artículo 25.- Mantenimiento

Al objeto de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de los generadores de calor y demás aparatos térmicos señalados anteriormente, en este tipo de instalaciones se extremará su regulación y control, para lo cual deberá establecerse un correcto mantenimiento preventivo, así como las pertinentes revisiones por empresa autorizada por el Servicio Territorial de Industria y Energía correspondiente. En todo caso, la limpieza de los conductos de evacuación de gases y chimeneas se realizará periódicamente y de forma adecuada, prohibiéndose la limpieza de los mismos mediante soplado de aire al exterior.

Artículo 26.- Libro o Registro de mantenimiento

En las instalaciones de potencia total superior a 100 Kw (86.000 Kcal/h), el mantenedor deberá llevar un registro de las operaciones de mantenimiento, en el que se reflejen los resultados de las tareas realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE)*, en el que se harán constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como, cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

En cualquier caso, dicho registro podrá ser consultado por los Servicios Técnicos Municipales, en el caso de que así se le requiriera al titular.

Artículo 27.- Dispositivos de comprobación

Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares etc., que permitan efectuar la medición de



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

depresión en la chimenea y caldera, temperatura de gas, análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

Artículo 28.- Registro para la toma de muestras

El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

Si fuera necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 29.- Verificación del sistema depurador de humos

En las nuevas instalaciones provistas de un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior, situados ambos a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador, al objeto de efectuar la verificación o control de la eficiencia del mismo.

Artículo 30.- Sala de calderas

La ventilación de los cuartos de calderas para una combustión y un tiro completos se ajustará a lo dispuesto en el *Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) e Instrucciones Técnicas Complementarias*.

Artículo 31.- Combustibles

Los generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Sólo se podrán utilizar otros combustibles para los que estén homologados para su uso, siempre y cuando se mantengan los rendimientos indicados en esta Ordenanza y que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante y, consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

Artículo 32.- Prohibición

Se prohíbe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales o de otro origen capaces de producir humos, gases o emanaciones que superen los límites de emisión de contaminantes establecidos por esta Ordenanza y sin la correspondiente autorización municipal.

CAPÍTULO V.

EMISION POR FUENTES FIJAS EN ACTIVIDADES VARIAS

Artículo 33.- Evacuación de aire caliente y gases producto de la combustión

La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales, y las chimeneas para evacuación de gases producto de la combustión, deberá efectuarse con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) Los locales situados a menos de treinta metros de otra edificación habitada, deberán evacuar los gases por medio de chimenea que sobrepase, como mínimo, en dos metros la altura de la referida edificación próxima.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

- b) En el supuesto de que la instalación del anterior sistema de evacuación no fuese posible: por razones técnicas, podrá sustituirse por un sistema de filtrado de humos homologado y que, previas las pruebas que los técnicos municipales consideren oportuno realizar, se demuestre suficientemente eficaz para garantizar la ausencia de molestias a terceros.
- c) En todo caso los sistemas de evacuación de humos, y sea cual fuere la distancia de los mismos a edificaciones cercanas, deberán dotarse de filtros que garanticen la ausencia de emanaciones que puedan resultar molestos a terceros.

Artículo 34.- Evacuación y colocación de equipos de aire acondicionado

La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 partes por millón (p.p.m.).
En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Artículo 35.- Garajes, aparcamientos y talleres

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

A este respecto deberán cumplirse las prescripciones del *Plan General de Ordenación Urbana de Villajoyosa (PGOU)*, el *Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias*, la *Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (NBE-CPI)* en vigor, *Normas de Habitabilidad y Diseño de Viviendas en el ámbito de la Comunidad Valenciana (HD-91)*, y demás Ordenanzas y Normas que lo desarrollen.

Artículo 36.- Ventilación natural

La ventilación natural solamente será admisible en aparcamientos con fachada al exterior en semisótano, o con "patio inglés". Para todos los demás casos, es decir, para aparcamientos en sótanos se requerirá de ventilación forzada.

Se efectuará a través de huecos o aberturas permanentes abiertas al exterior o a patios interiores de uso exclusivo a los que no recaigan huecos de otros locales o viviendas. Estos huecos o aberturas serán independientes de las entradas de acceso, su superficie mínima de ventilación será de 1 m², de hueco por cada 200 m² de superficie de aparcamiento, y se situarán de forma que se produzca ventilación cruzada.

En el caso de ventilar a fachada exterior, los huecos de ventilación estarán separados suficientemente de cualquier hueco de viviendas u otros locales ajenos al aparcamiento, para evitar interferencias entre ellos.

En el caso de ventilar a patios de manzana o espacios interiores, se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 metros de las alineaciones interiores.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Artículo 37.- Ventilación forzada

Cuando, en relación al artículo anterior, sea insuficiente la ventilación natural o el aparcamiento esté situado en sótano, se instalará ventilación forzada que deberá garantizar un mínimo de renovaciones-hora necesarias para conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

La ventilación forzada será realizada por medios mecánicos garantizando la renovación del aire viciado del interior con un caudal mínimo de 250 m³/hora y plaza de aparcamiento, o 15 m³/hora y m² de superficie del garaje, aplicando el resultado más desfavorable.

El caudal de ventilación por planta se repartirá, como mínimo, entre dos dispositivos o tomas de ventilación independientes.

Los conductos de extracción serán exclusivos del aparcamiento no pudiendo conectarse a ellos, otro tipo de locales o viviendas.

Artículo 38.- Ambas ventilaciones: natural y forzada

En aparcamientos con capacidad superior a 100 plazas deberán existir simultáneamente los dos sistemas de ventilación, natural y mecánica, descritos anteriormente.

Artículo 39.- Detección de monóxido de carbono con ventilación forzada

En los locales destinados a garajes y aparcamientos con una superficie total construida mayor que 500 metros cuadrados, será preceptivo disponer de medios de detección, alarma y medida de monóxido de carbono (CO), debidamente homologados, directamente conectados al sistema de ventilación forzada y regulados, para que, en ningún caso, las concentraciones de monóxido de carbono superen el límite de 50 p.p.m.

A estos efectos deberá existir, al menos, un detector por planta, situado entre 1,50 y 2 metros de altura respecto al suelo y en lugares representativos. En todo caso el número de detectores se determinará en función de la superficie y deberá disponer, como mínimo, de una toma de muestras por cada 300 metros cuadrados de superficie o fracción.

Artículo 40.- Detección de monóxido de carbono con ventilación natural

Los garajes y aparcamientos con ventilación natural deberán disponer de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologados y conectados a un sistema de alarma, cuando su superficie total construida sea mayor que 500 metros cuadrados.

En todo caso, el número de detectores y toma de muestras se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 41.- Chimeneas

La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

Artículo 42.- Locales de limpieza de ropa y tintorerías

En los locales de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán conductos de ventilación, además de los exigidos a los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de dichos conductos en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados.

Se considerará como máxima concentración permisible en ambientes las 50 p.p.m de percloroetileno.

Artículo 43.- Talleres de pintura

Los talleres que realicen operaciones de pintura, las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial, que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en 2 metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistema de depuración homologado. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 44.- Establecimientos de hostelería

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, restaurantes, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, cuando en los mismos se realicen operaciones que originen gases, humos y olores como es la preparación de alimentos, estarán dotados de ventilación forzada mediante chimeneas que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22.

Artículo 45.- Motores de combustión interna

Los motores de combustión interna, que constituyen focos fijos de emisión, quedarán sometidos a las mismas limitaciones que se establecen en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

La evacuación de los gases de escape de estos motores deberá realizarse mediante conducto independiente de cualquier otra instalación.

Artículo 46.- Actividades al aire libre

Las actividades al aire libre que por su naturaleza no puedan canalizar sus emisiones para constituirse en fuentes fijas, deberán tomar todas las medidas necesarias para que a una distancia de 2,50 metros en horizontal del límite físico en que se efectúe dicha actividad, el nivel de emisión no supere los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 47.- Demoliciones y derribos

En las obras de demolición y derribo y otras actividades que puedan producir polvo, se adoptarán las medidas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 48.- Instalaciones de tipo provisional o temporal

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, etc., deberán disponer de la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados en esta Ordenanza.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Artículo 49.- Instalaciones de riesgo de transmitir legionela

Se consideran instalaciones de riesgo en relación con la legionelosis, los aparatos o equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire, tales como torres de refrigeración, condensadores evaporativos, equipos de enfriamiento evaporativo, humectadores en climatización de confort y de uso industrial, y otras instalaciones que generen aerosoles, y que afecten a ambientes exteriores e interiores, tal y como establece el *Decreto 173/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles, para la prevención de la legionelosis.*

Artículo 50.- Inscripción en el Registro Municipal

Los titulares de dichas instalaciones deberán inscribirlas en el correspondiente Registro Municipal de Villajoyosa, debiendo aportar para ello la ficha técnica que figura en el anexo del citado Decreto.

Artículo 51.- Medidas correctoras, mantenimiento y desinfección

Los titulares de estas instalaciones tendrán la obligación de adoptar y disponer de las medidas correctoras necesarias, de someter a sus instalaciones a las operaciones de limpieza y desinfección periódicas y a los tratamientos preventivos que les correspondan, todo ello conforme al *Decreto 173/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno Valenciano* y a la *Orden conjunta de 22 de febrero de 2001, de las Consellerías de Medio Ambiente y Sanidad, por la que se aprueba el protocolo de limpieza y desinfección de estos equipos.*

Artículo 52.- Licencia de actividad

En la documentación técnica que se aporte para la solicitud de licencias municipal de funcionamiento de actividades que dispongan de instalaciones de este tipo, deberá acreditarse que dichas instalaciones cumplen con las determinaciones establecidas en el *Decreto 173/2000 de 5 de diciembre, del Gobierno Valenciano.*

Artículo 53.- Torres de refrigeración

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 54.- Condensación por acondicionamiento de aire

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior de la edificación.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

CAPITULO VI. EMISION POR FUENTES MOVILES

Artículo 55.- Vehículos de motor por combustión interna

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles y en lo relativo a su uso y mantenimiento, la presente Ordenanza se adaptará al *Decreto 3.025/1974, de 9 de agosto, y Orden de 9 de diciembre de 1975, sobre limitación de la contaminación atmosférica* producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medidas de los mismos.

Artículo 56.- Vehículos con motor diesel

Todos los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección del combustible, conforme a lo dispuesto en la Norma UNE 10.078 y la citada *Orden de 9 de diciembre de 1975*.

En los vehículos con motor diesel que tengan instalado un dispositivo para facilitar el arranque en frío, basado en un exceso de alimentación de combustión, se adoptarán sistemas eficaces que impidan su utilización cuando el vehículo esté en marcha.

Artículo 57.- Usuarios

Los usuarios de los vehículos de motor de combustión interna que circulen dentro del término municipal de Villajoyosa deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que produzcan, cumpliendo con los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 58.- Mediciones e inspecciones técnicas

Todas las mediciones e inspecciones técnicas, que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, conforme a las normas vigentes de ámbito autonómico, estatal o internacional.

Artículo 59.- Medición de emisiones de escape en vehículos de encendido por chispa

Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser requeridos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por Agentes de la Policía Local, los cuales entregarán, en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado de ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Artículo 60.- Medición de emisiones de escape en vehículos con motor diesel

En la realización de las mediciones de emisión de escape en vehículos de motor diesel, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 61.- Centros oficiales de control

Cuando, a juicio de los Agentes de la Policía Local, exista presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente requerimiento.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Si a juicio de los Agentes dichas emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un Centro de Control en ese mismo momento, acompañando por un Agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Si el resultado de la mediciones realizadas por el Centro Oficial de Control fuera positivo, superando los niveles de emisión permitidos, se dará origen al correspondiente expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 62.- Combustibles

Los combustibles a utilizar por las fuentes de emisión fijas y móviles serán los establecidos en el *Decreto 2.204/1975, de 23 de agosto* y el *Decreto 2.913/973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Gases Combustibles*, y posteriores modificaciones que, en su caso, establezca la legislación estatal.

Artículo 63.- Parque móvil municipal

El Ayuntamiento, como medida ejemplarizante, se comprometerá a que la adquisición del nuevo parque móvil municipal sea lo menos contaminante posible, conforme la tecnología lo permita.

CAPÍTULO VII. OLORES

Artículo 64.- Normas generales

- a) Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidades para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.
- b) Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas anteriormente deberán emplazarse conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.
- c) Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informe técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.
- d) La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar el vecindario cualquier tipo de molestia.
- e) Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, con el fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Artículo 65.- Producción de olores

- a) En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en esta Ordenanza, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
- b) La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.
- c) Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo de población.
- d) Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPÍTULO VIII. ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

Artículo 66.- Zona de Atmósfera Contaminada y Situación de Emergencia.

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, la Orden de 18 de octubre de 1976, y el Real Decreto 1.613/1985, de 1 de agosto, que desarrollan la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo 67.- Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica.

Con el fin de conocer los niveles de inmisión, el Ayuntamiento podrá mantener una red de estaciones fijas y de unidades móviles, repartidas convenientemente en el término municipal, considerando la densidad de población, calidad urbanística e industrialización de cada zona, dirección de los vientos dominantes, etc. En el caso de existir, dichas estaciones estarán integradas en la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica.

Artículo 68.- Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica

Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red Municipal de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por la presente Ordenanza, o mantenerse durante un periodo prolongado en valores que, aunque inferiores a estos, se acerquen a ellos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los Servicios Técnicos Municipales.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Artículo 69.- Medidas a adoptar

En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes al objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata. Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarada por la Alcaldía.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES

Artículo 70.- Procedimiento

El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora*.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se le dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia, o documento que lo ponga de manifiesta a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

En los supuesto en que las infracciones pudieran constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 71.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en infracciones:

- Leves
- Graves, y
- Muy graves.

Conforme se determina en los artículos siguientes a éste.

Artículo 72.- Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

- Carecer del reglamentario Libro-Registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de esta Ordenanza.
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta 2 unidades de la Escala Bacharach.
- No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ para combustibles líquidos.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.
- La emisión por vehículos de motor de encendido por chispa en volumen de CO, y por los vehículos de motor diesel en unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.
- El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo de presentación señalado en el artículo correspondiente de esta Ordenanza.
- En obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas establecidas en la presente Ordenanza.
- La producción de molestia de olores conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la presente Ordenanza.
- Cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación atmosférica establecidas en la presente Ordenanza, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

Artículo 73.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

- No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
- La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos en el plazo ordenado.
- La negativa a la instalación o funcionamiento de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach.
- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
- La no inscripción en el Registro Municipal de instalaciones susceptibles de producir legionelosis, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

- No efectuar las operaciones de limpieza, mantenimiento y desinfección dispuestas en el artículo 51 de la presente Ordenanza.
- La reincidencia en infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 74.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

- La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
- Superar el límite opacimétrico de los humos emitidos en más de 4 unidades de la Escala Bacharach.
- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- Superar en más del triple, por 2 o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- Cuando habiéndose cometido una infracción grave, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente. A efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.
- La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el primer supuesto y de dos en el segundo.
- El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección de combustible.
- La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a la inspección.
- La no presentación por parte del titular de una actividad o instalación del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por los Servicios Técnicos Municipales.
- La reincidencia en infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 75.- Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

Artículo 76.- Sanciones

Las infracciones cometidas contra las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en el presente Artículo, o en su defecto con arreglo a lo dispuesto en la *Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas*.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

I. ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN O LICENCIA.

1.- Infracciones leves:

- a) Apercibimiento y multas de hasta 180,30 €

2- Infracciones graves: Según los casos, mediante:

- a) Retirada temporal de la Licencia por plazo no superior a 3 meses.
- b) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- c) Apercibimiento y multa de 180,31 € a 1502,53 €.

3- Infracciones muy graves:

- a) Retirada temporal de la licencia por plazo no superior a 6 meses.
- b) Retirada definitiva de la licencia y clausura de la actividad, sanción sólo aplicable en los supuestos del art. 31.2 y 31.3 de esta Ordenanza.
- c) Apercibimiento y multa de 1502,54 € a 3005,06 €.

II. ACTIVIDADES NO SUJETAS A AUTORIZACIÓN O LICENCIA:

1.- Infracciones leves: Multas de hasta 60,10 €.

2. Infracciones graves:

- a) Apercibimiento y multa de 60,11 € a 180,30 €.
- b) Mediante inutilización temporal de la actividad que dé lugar a la molestia por plazo no superior a tres meses, por medio de la adopción de cualquier medida conforme a derecho que impida la reiteración de las molestias.

3. Infracciones muy graves:

- a) Apercibimiento y multa de 180,31 € a 1502,53 €.
- b) Mediante la inutilización temporal a que se refiere el número anterior, por plazo no superior a seis meses.

Artículo 52.- Imposición de las sanciones

En la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta la naturaleza de la sanción, la gravedad del daño o perjuicio ocasionado, la intencionalidad del infractor y la reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villajoyosa, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de todo tipo de establecimiento, instalaciones, máquinas y en general todo tipo de actividades, reguladas en esta Ordenanza, deberán ajustarse a las presentes normas en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

**ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE LA TENENCIA DE
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

INDICE:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definición

CAPITULO II. LICENCIA MUNICIPAL

- Artículo 4. Licencia

CAPITULO III. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

- Artículo 5. Registros

CAPITULO IV. OBLIGACIONES TENEDORES DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

- Artículo 6. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias
- Artículo 7. Obligaciones en caso de agresión

CAPITULO V. REGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 8. Infracciones y sanciones

DISPOSICIONES FINALES

- Disposición final primera
- Disposición final segunda



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el RD 287/2.002 de 22 de marzo de desarrollo de la mencionada Ley y el Decreto 145/2.000 de 26 de Septiembre del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 3. Definición

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. Serán animales potencialmente peligrosos a tenor de lo dispuesto en el Decreto 145/2.000 del Gobierno Valenciano y RD 287/2.002 de 22 de marzo, los siguientes:

A) Animales de la fauna salvaje:

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

B) Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

a) Razas:

- American Staffordshire Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- Perro de Presa Mallorquín
- Fila Brasileño
- Perro de Presa Canario
- Bullmastiff
- American Pitbull Terrier
- Rottweiler
- Bull Terrier
- Pit Bull Terrier
- Dogo de Burdeos
- Tosa Inu (japonés)
- Dogo Argentino
- Doberman
- Mastín Napolitano
- Akita Inu

Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- c) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.
- d) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos c) y d), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un periodo de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

CAPITULO II.

Licencia municipal

Artículo 4. Licencia

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante acreditativo de la personalidad y mayoría de edad del mismo, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones graves en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de aptitud psicológica y capacidad física para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo y médico colegiados respectivamente dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia administrativa o por Centro de Reconocimiento autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el RD 2272/1985 de 4 de diciembre.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 €.
- l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- m) En el caso de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna salvaje contemplados en el artículo 3.2.A de la presente Ordenanza, la obtención de la licencia vendrá condicionada a la presentación de la memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos 3 años desde la fecha de expedición.

CAPITULO III.

Registro municipal de animales potencialmente peligrosos

Artículo 5. Registros

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
- h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA). Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

CAPITULO IV.

Obligaciones tenedores de animales potencialmente peligrosos

Artículo 6. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

- a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

- b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
 - Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación, mediante un "microchip"
 - Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
 - En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
 - Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
 - Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.
- c) La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 7. Obligaciones en caso de agresión

1. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

2. Todas las autoridades que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel.

3. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará de inmediato, y nunca fuera de las 48 horas siguientes, a las autoridades de sanidad animal y salud pública.

CAPITULO V.

Regimen sancionador

Artículo 8. Infracciones y sanciones

1. Los incumplimientos de las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionados según lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 4/1.994 de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana sobre protección de los Animales de Compañía y subsidiariamente por la Ley 50/1.999 de 23 de Diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la normativa citada dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el RD 287/2.002 de 22 de marzo y el Decreto 145/2.000 de 26 de Septiembre del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

**ORDENANZA MUNICIPAL
PARA LA PROTECCION ANIMAL**



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

INDICE:

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Animales de compañía
- Artículo 3.Ámbito de aplicación
- Artículo 4. Excepciones
- Artículo 5. Propietarios y poseedores

CAPITULO II. CENSO DE ANIMALES

- Artículo 6. Archivos veterinarios
- Artículo 7. Censo Municipal
- Artículo 8. Identificación censal
- Artículo 9. Obligación de inscripción en el censo
- Artículo 10. Colaboración
- Artículo 11. Desaparición, cesión y venta
- Artículo 12. Disponibilidad del censo
- Artículo 13. Tasa municipal

CAPITULO III. DE LOS PROPIETARIOS

- Artículo 14. Perros de guarda
- Artículo 15. Animales en viviendas urbanas
- Artículo 16. Circulación de animales por la vía pública
- Artículo 17. Residuos animales en la vía pública
- Artículo 18. Transporte de animales
- Artículo 19. Perros-guía
- Artículo 20. Animales en el transporte público
- Artículo 21. Subida de perros en aparatos elevadores
- Artículo 22. Prohibición de entrada de animales en establecimientos.
- Artículo 23. Prohibición de entrada de animales en locales de espectáculos
- Artículo 24. Prohibición de entrada de animales en establecimientos de alimentación

CAPITULO IV. DE LAS AGRESIONES

- Artículo 25. Sobre las lesiones
- Artículo 26. Reclusión en centros de acogida

CAPITULO V. ESTABLECIMIENTOS DE CRIA Y VENTA DE ANIMALES

- Artículo 27. Venta de animales
- Artículo 28. Servicio de vigilancia
- Artículo 29. Servicio veterinario
- Artículo 30. Licencia de apertura

CAPITULO VI. ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

- Artículo 31. Núcleos zoológicos
- Artículo 32. Registro de datos



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Artículo 33. Servicio veterinario

Artículo 34. Ayudas

CAPITULO VII. ZOLÓGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, REPTILARIOS Y SIMILARES

Artículo 35. Núcleos zoológico

Artículo 36. Zoológicos

CAPITULO VIII. ANIMALES SILVESTRES

Artículo 37. Fauna autóctona

Artículo 38. Fauna alóctona

Artículo 39. Alojamiento en viviendas

Artículo 40. Disposiciones zoosanitarias

Artículo 41. Prohibiciones

CAPITULO IX. ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 42. Animales muertos

Artículo 43. Abandono de animales

Artículo 44. Abandono de animales silvestres

Artículo 45. Sacrificio de animales

Artículo 46. Retención de animales

Artículo 47. Adopción

CAPITULO X. DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 48. Recogida de animales

Artículo 49. Inspección

Artículo 50. Zoonosis y epizootias

Artículo 51. Servicios veterinarios

Artículo 52. Sacrificio de animales

CAPITULO XI. ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 53. Asociaciones para la defensa de los animales

CAPITULO XII. PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 54. Prohibiciones

CAPITULO XIII. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 55. Procedimiento

Artículo 56. Clasificación de las infracciones

Artículo 57. Infracciones

CAPITULO XIV. SANCIONES

Artículo 58. Molestias al vecindario

Artículo 59. Sanciones

Artículo 60. Responsabilidad civil y penal

Artículo 61. Medidas provisionales



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Artículo 62. Retirada de animales

Artículo 63. Organo competente

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION ANIMAL

CAPITULO I.

Normas generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2. Animales de compañía

Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente y en especial será de aplicación a las variedades y subespecies de perros y gatos.

Artículo 4. Excepciones

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

Artículo 5. Propietarios y poseedores

Será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Villajoyosa y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de Asociación protectora de animales, miembro de Sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacionen con animales a los que se refiere esta Ordenanza, así como, cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

CAPITULO II.

Censo de animales

Artículo 6. Archivos veterinarios

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 7. Censo Municipal

El poseedor de un animal, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo.

La documentación para el censado del animal, le será facilitada por los servicios municipales, en su caso, o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

Artículo 8. Identificación censal

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El sistema de identificación se realizará según lo dispuesto en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de las Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

Artículo 9. Obligación de inscripción en el censo

Los propietarios o poseedores de animales quedan obligados a inscribirlos en los servicios citados en el artículo anterior, si el animal tuviera más de tres meses y no estuviera censado con anterioridad.

Artículo 10. Colaboración

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida relacionada con los animales de compañía colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los mismos.

Artículo 11. Desaparición, cesión y venta

Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a los servicios veterinarios, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal, excepto en el caso de animales potencialmente peligrosos, en que se actuará según lo previsto en la ordenanza correspondiente.

Artículo 12. Disponibilidad del censo

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 13. Tasa municipal

El Servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa municipal.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

CAPITULO III.

De los propietarios

Artículo 14. Perros de guarda

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios o poseedores, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitir libertad de movimiento.

Artículo 15. Animales en viviendas urbanas

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Artículo 16. Circulación de animales por la vía pública

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Así mismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.

Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del propietario o poseedor.

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al respecto.

Artículo 17. Residuos animales en la vía pública

El propietario o poseedor de un animal adoptará las medidas que estime mas adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. Los Ayuntamientos podrán habilitar, en parques, jardines y lugares públicos, instalaciones adecuadas para tal fin.

Artículo 18. Transporte de animales

El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos.

Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados, recibirán alimentación a intervalos convenientes.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Artículo 19. Perros-guía

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto que regula esta materia, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 20. Animales en el transporte público

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Artículo 21. Subida de perros en aparatos elevadores

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo que se trate de perros guía.

Artículo 22. Prohibición de entrada de animales en establecimientos

Con la salvedad expuesta en el art. 19, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente.

Artículo 23. Prohibición de entrada de animales en locales de espectáculos

A excepción de lo expuesto en el art. 19, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 24. Prohibición de entrada de animales en establecimientos de alimentación

Con la salvedad expuesta en el art. 19, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por la condiciones higiénicas de estas zonas.

CAPITULO IV. De las agresiones

Artículo 25. Sobre las lesiones

1. El propietario, criador o tenedor de un animal que agreda, a personas o animales causándoles heridas de mordeduras será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de los servicios veterinarios, en ejercicio libre, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de rabia en el animal.
2. Todas las autoridades que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel.
3. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa, transmitida por la agresión, informará de inmediato y nunca fuera de las 48 horas siguientes a la observación, a las autoridades de sanidad animal y salud pública.
4. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales procederán a su captura e internamiento en un centro de acogida a los fines indicados.

Artículo 26. Reclusión en centros de acogida

Cuando por mandamiento de la Autoridad competente, se ingrese un animal en un Centro de Acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado animales abandonados de esta Ordenanza.

CAPITULO V. Establecimientos de cria y venta de animales

Artículo 27. Venta de animales

Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone la Ley 4/1994 de 8 de julio y el Decreto 158/1996 de 13 de Agosto.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

- b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos y los controles periódicos que reglamentariamente se establezcan.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.
- d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- e) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.
- h) Si el animal pertenece a la fauna alóctona, en el recibo de venta debe figurar el número de la acreditación CITES de la partida a la que pertenece, si su especie está incluida en dicho convenio internacional; en caso contrario, deberá figurar el número de certificado internacional de entrada. Si procede de un criadero legalmente constituido, deberá acompañar certificación de su procedencia.

Artículo 28. Servicio de vigilancia

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.

Artículo 29. Servicio veterinario

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 30. Licencia de apertura

La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el art.27.

CAPITULO VI.

Establecimientos para el mantenimiento de animales

Artículo 31. Núcleos zoológicos

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Conselleria de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 32. Registro de datos

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 33. Servicio veterinario

Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagio entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 34. Ayudas

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

CAPITULO VII.

Zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y similares

Artículo 35. Núcleos zoológico

Como cualquier centro de acogida de animales, estos establecimientos, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, así como cumplir el resto de las condiciones enumeradas en el anterior apartado, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 36. Zoológicos

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Villajoyosa, serán la educativa, la investigación y la de conservación de las especies.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

La función educativa se centrará en la reproducción de la vida del animal, en su medio natural; desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

No podrán utilizarse a los animales en actividades comerciales como fotografía, venta de comida para ellos o venta de sus restos.

No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites si no es con la autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captive Breeding Specialist Group, CBSG) de la UICN.

CAPITULO VIII. Animales silvestres

Artículo 37. Fauna autóctona

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 38. Fauna alóctona

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 39. Alojamiento en viviendas

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el art. 26 de la presente Ordenanza.

Artículo 40. Disposiciones zoonosanitarias

Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten con carácter preventivo las autoridades competentes.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Artículo 41. Prohibiciones

Se prohíbe la comercialización venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa española y comunitaria y por los Convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

CAPITULO IX.

Animales abandonados

Artículo 42. Animales muertos

Queda prohibido el abandono de animales muertos, en las vías y lugares públicos, así como arrojarlos en los contenedores de recogida de residuos urbanos.

La recogida de animales muertos que se encuentren abandonados en la vía pública o en lugares de carácter público, se llevará acabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

Los animales de compañía, que falleciesen por cualquier circunstancia, vendrán obligados sus propietarios a depositar el animal muerto, en una entidad autorizada para su incineración.

Artículo 43. Abandono de animales

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Villajoyosa o entidad colaboradora reconocida por éste.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo, éste, de un plazo de veinte días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal, como abandonado.

Artículo 44. Abandono de animales silvestres

Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 45. Sacrificio de animales

Todo sacrificio de animales, deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario.

Los no retirados ni cedidos, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos eutanásico humanitarios. Los métodos de sacrificio implicarán el mínimo sufrimiento con una pérdida inmediata del conocimiento. Los requisitos especiales de cada método se ajustarán a lo establecido en el ANEXO del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso y los criterios de selección de los animales a sacrificar se realizará bajo control veterinario.

Artículo 46. Retención de animales

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 47. Adopción

La adopción de animales previamente abandonados, será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

El adoptante de un perro o un gato abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado el animal.

CAPITULO X.

De los servicios municipales

Artículo 48. Recogida de animales

1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas, que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 49. Inspección

También corresponde al Ayuntamiento el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 50. Zoonosis y epizootias

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios o poseedores de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los animales de compañía que proceda, deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 51. Servicios veterinarios

Corresponde a los Servicios Veterinarios el control de las zoonosis y epizootias, llevando a cabo la gestión de las acciones profilácticas que correspondan y que podrán llegar hasta la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, tomando como base esta circunstancia.

Artículo 52. Sacrificio de animales

La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPITULO XI.

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 53. Asociaciones para la defensa de los animales

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales

Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, con las que se haya suscrito el correspondiente convenio, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

CAPITULO XII.

Proteccion de los animales

Artículo 54. Prohibiciones

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza el causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

facultativo competente y en las instalaciones autorizadas, según lo establecido en los artículos 45 y 52 de esta Ordenanza.

CAPITULO XIII.

Regimen sancionador

Artículo 55. Procedimiento

1. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 56. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determinan en el siguiente artículo.

Artículo 57. Infracciones

1. *Serán consideradas infracciones leves:*

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos.
- d) La infracción de lo previsto en el art. 17 de la presente Ordenanza.
- e) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2. *Serán infracciones graves:*

- a) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- b) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza
- d) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- e) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, sobre Protección de Animales.
- f) La reincidencia en una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El mantenimiento de cualquier animal sin las condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones inadecuadas o no realizar los tratamientos declarados como obligatorios. No declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

- m) La posesión de animales potencialmente peligrosos, sin la correspondiente Licencia Municipal, según lo establecido en la Ordenanza reguladora de la tenencia de estos animales.
- n) La reincidencia en una infracción grave.

CAPITULO XIV. Sanciones

Artículo 58. Molestias al vecindario

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05€ hasta 300,51€, y en caso de reincidencia los animales podrán ser confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 59. Sanciones

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30,05€ hasta 601,01€.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 601,02€ a 6010,12€.
- c) Las infracciones muy graves, se sancionarán con multa de 6010,13€ a 18030,36€.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 60. Responsabilidad civil y penal

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 61. Medidas provisionales

Las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 62. Retirada de animales

La Administración local podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Artículo 63. Organo competente

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villajoyosa, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA
LA PROTECCION DE ZONAS VERDES**



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

INDICE:

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Definición y clases
- Artículo 3. Creación de zonas verdes
- Artículo 4. Protección de la vegetación en el ordenamiento urbanístico
- Artículo 5. Utilización de bienes de dominio y uso público
- Artículo 6. Conducta a observar
- Artículo 7. Exhibición de animales en zonas verdes
- Artículo 8. Actos sometidos a licencia
- Artículo 9. Obligaciones
- Artículo 10. Prohibiciones
- Artículo 11. Alcorques

CAPITULO II. PROTECCION DE ARBOLES SINGULARES

- Artículo 12. Inventario
- Artículo 13. Protección de árboles singulares

CAPITULO III. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

- Artículo 14. Protección de los árboles frente a obras públicas
- Artículo 15. Condiciones técnicas de la protección

CAPITULO IV. VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

- Artículo 16. Señalizaciones
- Artículo 17. Circulación de bicicletas
- Artículo 18. Circulación de vehículos de transporte
- Artículo 19. Circulación de autocares
- Artículo 20. Circulación de vehículos de personas con movilidad reducida
- Artículo 21. Estacionamiento

CAPITULO V. LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

- Artículo 22. Normas generales
- Artículo 23. Prohibiciones

CAPITULO VI. REGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 24. Procedimiento
- Artículo 25. Clasificación de las infracciones
- Artículo 26. Infracciones
- Artículo 27. Sanciones
- Artículo 28. Órgano Competente

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE ZONAS VERDES

CAPITULO I.

Normas generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es la promoción y defensa en el término municipal de Villajoyosa de los parques y jardines, zonas recreativas, arbolado urbano e interurbano, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos, así como por su valor histórico y tradicional.

Artículo 2. Definición y clases

En cuanto a definición y clases de zonas verdes, se estará a lo establecido en el PGOU y en todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas, jardines públicos, jardines en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras, paseos, jardinerías y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada y a las zonas no urbanizables de protección forestal y paisajística contempladas en el PGOU.

Artículo 3. Creación de zonas verdes

- a) Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.
- b) Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.
- c) Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.
- d) Las concejalías competentes podrán habilitar, en los espacios naturales de su propiedad o privados, previa la autorización pertinente, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos incluidos en esta Ordenanza.

Artículo 4. Protección de la vegetación en el ordenamiento urbanístico

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, con el fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio. Para ello,



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

deberá hacerse un informe técnico de evaluación del transplante que determine la viabilidad del mismo.

Artículo 5. Utilización de bienes de dominio y uso público

- a) Los lugares y zonas que tengan la calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos públicos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento, supongan un detrimento de su naturaleza y destino, salvo autorización municipal expresa.
- b) Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 6. Conducta a observar

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 7. Exhibición de animales en zonas verdes

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres. Se dotará de elementos que faciliten las necesidades de los animales de compañía en estos espacios.

Artículo 8. Actos sometidos a licencia

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes de dominio y uso público, los siguientes:

- Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos.

Artículo 9. Obligaciones

- a) Los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.
- b) Los propietarios de zonas verdes quedan obligados a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, al objeto de evitar plagas y enfermedades de las



Ayuntamiento de VILLAJYOYA

plantas de dicha zona verde; en caso de no hacerlo, lo realizará el propio Ayuntamiento, a costa del propietario de dicha zona verde.

- c) Los productos fitosanitarios a utilizar deberán estar autorizados oficialmente, procurando en lo posible utilizar medios naturales que eviten el uso de plaguicidas y compuestos químicos.
- d) El arbolado deberá de ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.
- e) Los propietarios de animales que utilicen los espacios verdes públicos, deberán de controlar en todo momento los movimientos y actitudes de los mismos.
- f) Cualquier propietario que desee cortar algún árbol de especie forestal, alegando que su propiedad está sufriendo un deterioro notable a causa del mismo, deberá solicitar autorización al Ayuntamiento, aportando un informe de técnico competente, que acredite dicho extremo.

Artículo 10. Prohibiciones

Con carácter general en las zonas verdes de dominio y uso público, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro, encender petardos o fuegos de artificio.
- Realizar vuelos de aviones teledirigidos.
- En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 11. Alcorques

- a) En las aceras de anchura igual o superior a 2,50 m, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 m para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.
- b) En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 m.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

- c) El borde de los alcorques deberá estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.
- d) No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.
- e) Los árboles que se sitúen en los espacios peatonales de uso público deberán ser colocados de forma que no perjudiquen la accesibilidad y tendrán cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados al pavimento circundante.
- f) Las rejas u otros elementos colocados en los alcorques, no dispondrán de ningún hueco o resquicio que permita el paso de una esfera de 2 centímetros de diámetro; estos elementos tendrán una disposición de enrejado que impida el tropiezo de las personas con movilidad reducida o limitación sensorial.

CAPITULO II.

Proteccion de arboles singulares

Artículo 12. Inventario

Por parte del Ayuntamiento se procederá a inventariar aquellos ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, que por su longevidad, características y singularidad o rareza, sean susceptibles de protección especial; creándose el Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción, además de todos aquellos datos que se consideren de interés, como tradiciones, historia, etc.

Artículo 13. Protección de árboles singulares

El Ayuntamiento procurará que todos los árboles incluidos en el Catálogo de árboles singulares gocen de una protección máxima, frente al arranque de los mismos, expolio y vandalismo.

Estará prohibido talar o apearse árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados que se encuentren inscritos en el Catálogo Municipal de Árboles Singulares.

A efectos de tasación de arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor, se estará a lo dispuesto en la Norma de Granada para los árboles incluidos en el Catálogo Municipal de Árboles Singulares.

El Ayuntamiento asesorará técnicamente a los propietarios de árboles singulares y pondrá a su disposición los medios adecuados para su perfecta conservación. Así mismo, facilitará a los mismos información sobre cualquier ayuda pública para la protección del referido arbolado.

CAPITULO III.

Protección del arbolado

Artículo 14. Protección de los árboles frente a obras públicas

En cualquier obra o trabajo que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a 3 m desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 15. Condiciones técnicas de la protección

- a) Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1 m) y en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
- b) En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante.
- c) Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

CAPITULO IV.

Vehículos en zonas verdes

Artículo 16. Señalizaciones

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regulará de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 17. Circulación de bicicletas

- a) Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.
- b) La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 Km./h.

Artículo 18. Circulación de vehículos de transporte

- a) Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicios de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad estará limitada a 30 km./h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.
- b) En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 19. Circulación de autocares

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

Artículo 20. Circulación de vehículos de personas con movilidad reducida

Los vehículos de personas con movilidad reducida que desarrollen velocidades no superiores a 10 km./h podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 21. Estacionamiento

En los parques y jardines, espacios libres, zonas verdes y zonas recreativas, queda totalmente prohibido estacionar vehículos, excepto en las zonas reservadas al efecto y debidamente señalizadas.

CAPITULO V.

Limpieza y conservación del mobiliario urbano

Artículo 22. Normas generales

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes, zonas recreativas y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, mesas, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Así mismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

Artículo 23. Prohibiciones

- a) Con carácter general se prohíbe cualquier acción o manipulación de elementos del mobiliario urbano, diferente a los usos que le son propios.
- b) Bancos y mesas: no se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos y mesas, arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a los usuarios de los mismos.
- c) Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán de abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas y otros actos que deterioren su presentación.
- d) Fuentes: Los usuarios deberán de abstenerse de realizar cualquier manipulación en las conducciones y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal.
En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, así como toda manipulación de sus elementos.
- e) Señalización, farolas, estatuas, y elementos decorativos: en tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción, manipulación



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

no autorizada sobre estos elementos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore el mismo.

- f) Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parque públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.
- g) Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

CAPITULO VI.

Regimen sancionador

Artículo 24. Procedimiento

1. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 25. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determinan en el siguiente artículo.

Artículo 26. Infracciones

a) *Serán consideradas infracciones leves:*

- No cumplir las instrucciones que sobre utilización de las zonas verdes y mobiliario urbano, figuren en los indicadores, rótulos o señales.
- Dejar incontrolados a los animales en los espacios verdes públicos.
- La entrada y circulación de vehículos no autorizados, en los parques y zonas verdes.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- La circulación de bicicletas incumpliendo lo establecido en el artículo 17 de esta Ordenanza.
- El incumplimiento de los horarios de carga y descarga, el exceso de peso de los camiones y velocidad superior a la estipulada en los parques y zonas verdes.
- Usar indebidamente el mobiliario urbano.
- Cortar flores, plantas o frutos sin la debida autorización.
- Arrojar en los parques y jardines, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.
- Realizar inscripciones o pinturas en cualquier elemento del mobiliario urbano.
- La manipulación de fuentes, bocas de riego, surtidores, así como bañarse o introducirse en sus aguas.
- Subir, trepar, columpiarse o hacer cualquier acción, o manipulación no autorizada sobre estos elementos.

b) Serán consideradas infracciones graves:

- Realizar obras o zanjas en las proximidades del arbolado, tanto en vías públicas, como en parques y zonas verdes públicas, sin tomar las precauciones reseñadas en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.
- Utilizar las zonas verdes públicas para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento, sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal.
- Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, sin licencia municipal.
- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna existente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- No cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 9 de esta Ordenanza.
- El colocar puestos de venta en los jardines y parque públicos sin ajustarse a las normas dictadas por el Ayuntamiento.
- Ocupar mas superficie de la permitida en la licencia, así como mantener los alrededores de los establecimientos o puntos de venta, con desperdicios y suciedad.

c) Serán consideradas infracciones muy graves:

- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
- Reincidir en la comisión de dos faltas graves.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- El no presentar por parte de los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, plano detallado de los árboles preexistentes y su futuro dentro de la urbanización.
- No presentar informe de técnico competente, sobre la evaluación del trasplante de árboles, que determine la viabilidad del mismo.
- Arrancar, talar, apeaar, someter a expolio y vandalismo cualquier árbol que se encuentre incluido en el Catálogo Municipal de Árboles Singulares; si como consecuencia de alguno de estos actos el ejemplar sufriese daños irreparables, se procederá a su valoración siguiendo la Norma de Granada, haciéndose cargo el infractor del pago del valor del mismo.
- Hacer prácticas de tiro en las zonas verdes y jardines.
- Encender fuegos de artificio.

Artículo 27. Sanciones

1. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia u de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: hasta 150€
- b) Infracciones graves: de 151€ hasta 300€
- c) Infracciones muy graves: de 301€ hasta 450€

2. En todos los casos, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales o peritos expertos en la materia.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

Artículo 28. Órgano Competente

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villajoyosa, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

**ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE CONTAMINACION DE LAS AGUAS**



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

INDICE:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Definición y aplicación

TITULO II. SOBRE LOS VERTIDOS

CAPITULO I: VERTIDOS

- Artículo 3. Vertidos al alcantarillado y depuradoras individuales.
- Artículo 4. Prohibiciones

CAPITULO II: VERTIDOS DE INSTALACIONES MOVILES

- Artículo 5. Vertidos de instalaciones móviles

CAPITULO III: VERTIDOS ACCIDENTALES

- Artículo 6. Vertidos de emergencia

TITULO III. CONTROL DE VERTIDOS

CAPITULO I: SOLICITUD DE VERTIDOS

- Artículo 7. Autorización de vertidos.
- Artículo 8. Duración de las autorizaciones

CAPITULO II: SOBRE REGISTRO MUNICIPAL DE AUTORIZACIONES DE VERTIDOS INDUSTRIALES.

- Artículo 9. Registro Municipal.

CAPITULO III: ANALISIS DE VERTIDOS

- Artículo 10. Análisis y ensayos
- Artículo 11. Entrega de los análisis al Ayuntamiento

CAPITULO IV: VIGILANCIA E INSPECCIÓN

- Artículo 12. Obligaciones
- Artículo 13. Inspectores
- Artículo 14. Revisiones y Comprobaciones

TITULO IV: REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I. PROCEDIMIENTO

- Artículo 15.- Procedimiento.
- Artículo 16.- Clasificación de las infracciones.
- Artículo 17.- Infracciones.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

CAPITULO II: SANCIONES

Artículo 18: Cuantía de las sanciones

TITULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I : NORMAS GENERALES

Artículo .19 Medidas cautelares

Artículo 20. Suspensión provisional

Artículo 21.- Organo competente

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

ANEXOS



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONTAMINACION DE LAS AGUAS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las actividades urbanas e industriales en el término municipal de Villajoyosa y tiene por finalidad el logro de los siguientes objetivos:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, los recursos hidráulicos, el suelo, la flora y la fauna, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales, y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la seguridad e integridad de las personas y de la Red Integral de Saneamiento.
3. Proteger los sistemas de depuración de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, en adelante E.D.A.R., de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, tanto de las aguas depuradas como de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2. Definición y aplicación

Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección a la Red Integral de Saneamiento, al destino final y a la utilización de subproductos, evitando en todo caso los riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Quedan sometidos a lo establecido en esta Ordenanza todos los vertidos, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen desde edificios, industrias o explotaciones a la Red Integral de Saneamiento en el Término Municipal de Villajoyosa o en otros términos municipales que conecten parte o toda su red de saneamiento a la del municipio de Villajoyosa.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. **Estación depuradora de aguas residuales. (E.D.A.R.).**- Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.
2. **Instalaciones industriales e industrias.** Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.
3. **Pretratamiento.** Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

4. **Tratamiento primario:** El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico o físico-químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO₅ de las aguas residuales que entren, se reduzca, por lo menos, en un 20 por 100 antes del vertido, y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos, en un 50 por 100.

5. **Red Integral de Saneamiento (en adelante R.I.S.).** Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, estaciones de bombeo, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

6. **Usuario.** Persona natural o jurídica titular de una actividad que utilice el Red Integral de Saneamiento para verter sus efluentes.

7. **Vertidos industriales.** Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

TITULO II. SOBRE LOS VERTIDOS

CAPITULO I. Vertidos

Artículo 3. Vertidos al alcantarillado y depuradoras individuales

1. Todos los edificios del Término Municipal de Villajoyosa, cualquiera que sea su uso, tendrán que conducir sus vertidos a la Red Integral de Saneamiento. En zonas donde no exista red de alcantarillado, caso de zonas rurales, las edificaciones deberán disponer de un sistema de depuración individual que garantice la completa depuración de las aguas residuales de la edificación, garantizando la impermeabilidad al terreno y el vaciado y mantenimiento periódico del sistema.

En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la Red Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

2. Las aguas residuales y en especial las procedentes de actividades industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la Red Integral de Saneamiento de forma que no superen en ningún caso los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la presente Ordenanza, mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas, o incluso modificando los procesos de fabricación.
3. Las aguas procedentes de la limpieza de toda clase de inmuebles no podrán verterse a los imbornales de los sumideros de aguas pluviales, alcorques o vía pública.
4. Todas las aguas residuales no canalizadas a la red de saneamiento deberán verterse en las Instalaciones Depuradoras de Aguas Residuales, previa autorización municipal, quedando prohibido su vertido en cualquier otro punto distinto.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Artículo 4. Prohibiciones

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en la R.I.S., vertidos de características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Anexo 1 de la presente Ordenanza. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la R.I.S. de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

- a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Red Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
- b) Desechos sólidos o viscosos: Que puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de transporte de aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: aceites y grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones y agentes espumantes .
- c) Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.
- d) Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosiones a lo largo del Red Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

- e) Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.
- f) Materias nocivas y sustancias tóxicas y peligrosas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la Red Integral de Saneamiento, y aquellos que requieran un tratamiento específico o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los indicados en el Anexo 3.
- g) Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores o emisarios en concentraciones superiores a los límites indicados en el Anexo 4.
- h) El vertido de aguas pluviales a la red de saneamiento, al objeto de no provocar incrementos desmesurados del caudal en en la R.I.S.
- i) Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones al respecto por las instituciones competentes.
- j) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- k) Cualquier otro vertido que tenga efectos negativos sobre el medio.

CAPITULO II.

Vertidos de instalaciones móviles

Artículo 5. Vertidos de instalaciones móviles

1. Las aguas residuales procedentes de las instalaciones móviles como puedan ser ferias, circos, o cualquier otro espectáculo ambulante deberán ser vertidas a la R.I.S.
2. Las grasas y aceites procedentes de las actividades citadas en el apartado anterior y cualquier otra sustancia susceptible de producir contaminación deberán ser gestionadas por empresas autorizadas por la Consellería de Medio Ambiente.
3. Los titulares de estas instalaciones deberán solicitar autorización municipal para realizar tales vertidos, con especificación de las condiciones técnicas en las que se vayan a realizar, debiéndose someter a las indicaciones que marquen los técnicos municipales.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

CAPITULO III.

Vertidos accidentales

Artículo 6. Vertidos de emergencia

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente peligrosos) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o pongan en peligro a personas o bienes en general.
2. Cada usuario deberá tomar las medidas preventivas y protectoras adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello.
3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de dos días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas «in situ» y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras o correctoras para estas situaciones.
4. El Ayuntamiento tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.
5. El usuario responsable del vertido accidental deberá emplear todas aquellas medidas que disponga a fin de minimizar el peligro.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

TITULO III. CONTROL DE VERTIDOS

CAPITULO I. Solicitud de vertidos

Artículo 7. Autorización de vertidos.

Toda descarga de aguas residuales industriales a la R.I.S. municipal deberá contar con la correspondiente Autorización o Permiso de vertido del Ayuntamiento

1. La Solicitud de Vertido deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Datos de identificación del solicitante.
- b) Volumen de agua de consumo de la industria.
- c) Volumen estimado de descarga y régimen de la misma (horario, duración, caudal medio y punta, variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere, etc.)
- d) Características detalladas del vertido, aportando una analíticas realizadas por laboratorio acreditado sobre varias muestras tomadas a diferentes horas, cuyo número será determinado por los técnicos municipales, en la que se reflejarán como mínimo los parámetros indicados en el Anexo 5; no obstante los técnicos municipales podrán incrementar o disminuir el número de parámetros indicados en el citado anexo en función del tipo de actividad.
- e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones; planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento; planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registro y de los dispositivos de seguridad.
- f) Declaración de la existencia de pozos que alumbren corrientes de aguas subterráneas o acuíferos subterráneos, que pudiesen verse afectados por el vertido.
- g) Declaración de la existencia de lavanderías, descalcificadores y procesos de ósmosis inversa en sus instalaciones, así como sus características técnicas, en concreto las referentes a potencia y capacidad de los equipos y formas de eliminación de los residuos generados.
- h) Cualquier otra información complementaria que se solicite por parte del Ayuntamiento.

2. Cuando el titular de la descarga autorizada desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquél para el que se solicita la nueva autorización.

3. El Ayuntamiento autorizará la descarga siempre que se ajusten las analíticas presentadas a los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la presente Ordenanza; pudiéndose imponer las siguientes condiciones:

- a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, el titular llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos, debiendo conservar copia de las analíticas realizadas.
- e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.
- f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Duración de las autorizaciones

1. El Ayuntamiento, si lo estima oportuno, podrá modificar el período de autorización de vertido, siempre informando con antelación al usuario el cual dispondrá de un tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.
2. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.
3. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

CAPITULO II.

Sobre registro municipal de autorizaciones de vertidos industriales.

Artículo 9. Registro Municipal.

El Ayuntamiento de Villajoyosa establecerá un Registro Municipal, en el que se recogerán las autorizaciones de vertidos industriales a la Red Integral de Saneamiento; en el mismo, se especificarán las condiciones o características del vertido según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

CAPITULO III.

Análisis de vertidos

Artículo 10. Análisis y ensayos

1. Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos normalizados para el análisis de aguas y aguas residuales en laboratorios acreditados, siguiendo preferentemente los métodos recomendados en el Anexo 2. Estas mediciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica del Ayuntamiento, o de sus entidades colaboradoras, con cargo al titular.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

2. Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas tomadas a las horas que éstas sean representativas del mismo y marquen los Técnicos correspondientes.

3. La frecuencia de las mismas será determinada por el Ayuntamiento, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 11. Entrega de los análisis al Ayuntamiento

1. Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido.

2. Los análisis estarán a disposición de los Servicios Municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen cuando se produzca.

3. El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá realizar sus propios análisis aislados o conjuntamente con el usuario cuando lo considere procedente.

CAPITULO IV.

Vigilancia e inspección

Artículo 12. Obligaciones

El titular de una instalación que genere vertidos potencialmente contaminantes estará obligado ante el personal facultativo acreditado por el Ayuntamiento a:

- a) Facilitar el acceso, sin necesidad de comunicación previa, al personal acreditado.
- b) Facilitar la toma de muestras para el análisis.
- c) Permitir al personal acreditado que se persone la utilización de los instrumentos que la empresa disponga con la finalidad de autocontrol.
- d) Poner a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.
- e) Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales a la Red Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes que se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.

Artículo 13. Inspectores

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. Se invitará al titular de la instalación o persona delegada a que presencie la inspección y se levantará un Acta de la inspección, de la cual se facilitará copia al interesado.

3. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Artículo 14. Revisiones y Comprobaciones

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis. En caso de que ésta sea necesaria para los fines de la inspección deberá obtenerse por triplicado para análisis inicial, contradictorio y dirimente.
- d) Realización de análisis y mediciones «in situ».
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.
- g) Levantamiento del Acta de la inspección. De cada inspección se levantará Acta por triplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.
- h) Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

TITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I. PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Procedimiento.

1. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 16. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determinan en el siguiente artículo.

Artículo 17. Infracciones.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) El vertido de las aguas sucias procedentes de la limpieza de todo tipo de inmuebles a los imbornales de los sumideros de aguas pluviales, alcorques o vía pública.
- b) Todo lo que contradiga lo dispuesto en la presente ordenanza que no sea considerado como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia de dos infracciones leves en un período de un año.
- b) No facilitar acceso a las instalaciones o información solicitada al personal autorizado a estos efectos por Ayuntamiento.
- c) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.
- d) Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- e) Realizar dilución de aguas residuales con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Anexo I de la presente Ordenanza.
- f) Incumplir lo especificado en el artículo 5, referente a instalaciones móviles (ferias, circos, o cualquier otro espectáculo ambulante).
- g) La falta de comunicación al Ayuntamiento en situaciones de emergencia como viene referido en el Art. 6.3.
- h) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
- i) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de dos infracciones graves en un período de un año.
- b) No canalizar los vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento, depuradoras individuales o depósitos impermeables autorizados por el Ayuntamiento.
- c) Efectuar vertidos que requieran tratamiento previo sin haberlo realizado, o sin respetar los parámetros establecidos en el anexo I de la presente Ordenanza.
- d) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- e) Los vertidos directos e indirectos a la R.I.S., detallados en el artículo 5 en la totalidad de sus apartados.
- f) No ajustarse a las limitaciones especificadas para los vertidos.
- g) No estar en posesión del permiso municipal de vertido

CAPITULO II. Sanciones

Artículo 18: Cuantía de las sanciones

1. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: hasta 150€.
- Infracciones graves: de 151€ hasta 300€.
- Infracciones muy graves: de 301€ hasta 450€.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales.

3. Cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

TITULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I. Normas generales

Artículo .19 Medidas cautelares

Los vertidos que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- b) Exigir al titular la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- c) Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos.
- d) Imposición de sanciones, según se especifica en el presente Libro.
- e) Revocación, si procede, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 20. Suspensión provisional

El órgano municipal competente a propuesta de los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito.

Artículo 21. Organo competente

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villajoyosa, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

ANEXO 1:

VALORES MÁXIMOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

Sustancia	Concentración máxima
Sólidos rápidamente sedimentables	15 mg/l
Sólidos en suspensión	500 mg
DBO, a 20'	1.200 mg/l
DQO	500 mg/l
Grasas	100 mg/l
Combustibles o aceites	25 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Fenoles totales (expresados en C6H,OH)	2 mg/l
Aldehidos	2 mg/l
Detergentes (expresados en luril sulfato)	6 mg/l
Pesticidas (equitox/1)	0,03 equit/l
Nitrógeno amoniacal	85 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Sulfuros totales	5 mg/l
Sulfatos	1.000 mg/l
Fluoruros	15 mg/l
Aluminio (Al)	10 mg/l
Arsénico (As)	1 mg/l
Bario (Ba)	20 mg/l
Boro (B)	3 mg/l
Cadmio (Cd)	0,5 mg/l
Cobre (Cu)	3 mg/l
Cromo VI (Cr)	3 mg/l
Cromo total (Cr)	5 mg/l
Cinc (Zn)	10 mg/l
Estaño (Sn)	5 mg/l
Hierro (Fe)	10 mg/l
Mercurio (Hg)	0,1 mg/l
Níquel (Ni)	1 0 mg/l
Plomo (Pb)	1,0 mg/l
Selenio (Se)	1,0 mg/l



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

ANEXO 2:

METODOS RECOMENDADOS PARA EL ANALISIS DE LOS VERTIDOS

Parámetros	Método
Temperatura	Termometría
pH	Electrometría
Conductividad	Electrometría
Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio MilliPore PAP/40 o equivalente
Aceite y grasas	Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja
DBO5	Incubación, cinco días a 20 °C
DQO	Reflujo con dicromato potásico
Aluminio	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Arsénico	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Bario	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Boro	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Cadmio	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Cianuros	Espectrografía de absorción
Cobre	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Cromo	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Estaño	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Fenoles	Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina
Fluoruros	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Hierro	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Manganeso	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
Mercurio	Absorción Atómica
Níquel	Absorción Atómica
Plata	Absorción Atómica
Plomo	Absorción Atómica
Selenio	Absorción Atómica
Sulfuro	Espectrometría de absorción
Toxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephlus
Zinc	Absorción Atómica o Espectrometría de absorción



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

ANEXO 3:

MATERIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS QUE REQUIERAN UN TRATAMIENTO ESPECÍFICO Y/O CONTROL PERIÓDICO DE SUS POTENCIALES EFECTOS

1. Acenafteno
2. Acrilonitrilo
3. Acroleína (Acrolín)
4. Aldrina (Aldrín)
5. Antimonio y compuestos
6. Asbestos
7. Benceno
8. Bencidina
9. Berilio y compuestos
10. Cadmio
11. Carbono, tetracloruro
12. Clordán (Chlordanc)
13. Crurobenceno
14. Cloroetano
15. Clorofenoles
16. Cloroformo
17. Cloronaftaleno
18. Cobalto y compuestos
19. Dibenzofuranos policlorados
20. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT)
21. Diclorobencenos
22. Diclorobencidina
23. 1,2-dicloroetano (EDC)
24. Dicloroetilenos
25. 2,4-Diclorofenol
26. Dicloropropano
27. Diclropropeno
28. Dieldrina (Dieldrín)
29. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles
30. Dinitrotolueno
31. Endosulfán y metabolitos
32. Endrina (Endrín) y metabolitos. Eteres halogenados
33. Etilbenceno
34. Fluoranteno. Ftalatos de éteres
35. Halometanos
36. Heptacloro y metabolitos
37. Hexaclorobenceno (HCB)
38. Hexaclorobutadieno (HCBd)
39. Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
40. Hexaclorociclopentadieno
41. Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine)
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
43. Isoforona (Isophorone)
44. Mercurio.
45. Molibdeno y compuestos.
46. Naftaleno.
47. Nitrobenceno.
48. Nitrosaminas.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

49. Pentaclorofenol (PCP).
50. Percloroetileno (PER)
51. Policlorado, bifenilos (PCB's).
52. Policlorado, trifenilos (PCT's).
53. 2,3,7,8-Tetraciorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
54. Tetracioroetileno.
55. Talio y compuestos.
56. Teluro y compuestos.
57. Titanio y compuestos.
58. Tolueno.
59. Toxafeno.
60. Triclorobenceno
61. Tricloroetileno.
62. Uranio y compuestos.
63. Vanadio y compuestos.
64. Vinilo, cloruro de.
65. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

ANEXO 4:

CONCENTRACIONES MÁXIMAS DE RESIDUOS QUE PUEDEN ORIGINAR GASES NOCIVOS EN LA ATMÓSFERA DEL ALCANTARILLADO, COLECTORES Y/O EMISARIOS

Parámetro	Concentración máxima
Monóxido de Carbono (CO)	100 ml/m ³ de aire
Cloro (Cl ₂)	1 ml/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂)	20 ml/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	10 ml/m ³ de aire



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

ANEXO 5:

PARÁMETROS MÍNIMOS A REFLEJAR EN LA ANALÍTICA APORTADA CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE VERTIDO

PARAMETRO (unidad)
PH
Sólidos en suspensión (mg/l)
DBO5 (mg/l)
DQO (mg/l)
Temperatura (°C)
Conductividad eléctrica a 25 °C (µS/cm)
Boro (mg/l)
Cadmio (mg/l)
Calcio (mg/l)
Cromo III (mg/l)
Cromo VI (mg/l)
Hierro (mg/l)
Magnesio (mg/l)
Manganeso (mg/l)
Níquel (mg/l)
Plomo (mg/l)
Potasio (mg/l)
Sodio (mg/l)
Cobre (mg/l)
Zinc (mg/l)
Bicarbonatos (mg/l)
Carbonatos (mg/l)
Cloruros (mg/l)
Nitratos (mg/l)
Sulfatos (mg/l)
Fósforo total
Nitrógeno amoniacal (mg/l)
Nitrógeno nítrico (mg/l)
Hidrocarburos totales disueltos y emulsionados, aceites y grasas (mg/l)
Detergentes (mg/l)
Toxicidad (U.T.)



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

**ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE LA GESTION, TRATAMIENTO Y ELIMINACION
DE RESIDUOS URBANOS Y DE LA LIMPIEZA VIARIA DEL MUNICIPIO DE
VILLAJYOYOSA.**



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

INDICE:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Definición
- Artículo 3. Gestión de los residuos urbanos
- Artículo 4. Prestación de servicios

TITULO II. RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

CAPITULO I. RESIDUOS DOMICILIARIOS

- Artículo 5. Definición
- Artículo 6. Prestación del Servicio
- Artículo 7. Obligaciones de los usuarios
- Artículo 8. Presentación de los residuos
- Artículo 9. Salas o cuartos de basuras.
- Artículo 10. Recogida en recipientes y vehículos colectores
- Artículo 11. Volúmenes extraordinarios
- Artículo 12. Horario de prestación de los servicios

CAPITULO II: RESIDUOS SANITARIOS

- Artículo 13. Definición
- Artículo 14. Gestión de los residuos
- Artículo 15. Centros productores
- Artículo 16. Recogida

CAPITULO III. RESIDUOS INDUSTRIALES

- Artículo 17. Definición
- Artículo 18. Servicio de Recogida y Transporte
- Artículo 19. Servicio prestado por productores o terceros

CAPITULO IV. RESIDUOS PELIGROSOS

- Artículo 20. Definición
- Artículo 21. Recogida de Residuos Peligrosos.
- Artículo 22. Información a facilitar por empresas gestoras

CAPITULO V. RESIDUOS ESPECIALES

- Artículo 23. Definición.

Sección 1. Alimentos y Productos Caducados

- Artículo 24. Alimentos y Productos Caducados

Sección 2. Muebles y enseres inservibles

- Artículo 25. Muebles y enseres inservibles



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Sección 3. Vehículos abandonados

Artículo 26. Vehículos abandonados

Artículo 27. Situación de abandono

Artículo 28. Procedimiento

Sección 4. Animales Muertos

Artículo 29. Obligaciones de los propietarios

Artículo 30. Servicio municipal

CAPITULO VI. OTROS RESIDUOS

Artículo 31. Definición

Artículo 32. Obligaciones de los productores o poseedores

Sección 1. Tierras y Escombros

Artículo 33. Producción, transporte y descarga

Artículo 34. Entrega de escombros

Artículo 35. Obras en la vía pública

Artículo 36. Prohibiciones

Artículo 37. Contenedores para obras

Artículo 38. Autorización o licencia municipal

Artículo 39. Requisitos de los contenedores.

Artículo 40. Normas de colocación

Artículo 41. Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

Artículo 42. Normas de retirada

Artículo 43. Tiempo de ocupación

CAPITULO VII. RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 44. Recogida selectiva

Artículo 45. Servicio Municipal

Artículo 46. Servicios de Recogida Selectiva

Artículo 47. Contenedores para la recogida selectiva de residuos

TITULO III. TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 48. Eliminación de residuos

Artículo 49. Depósitos o vertederos de residuos

Artículo 50. Depósitos por particulares

Artículo 51. Licencias

TÍTULO IV. LIMPIEZA VIARIA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 52. Vías Públicas

CAPITULO II. OBLIGADOS A LA LIMPIEZA

Artículo 53. Limpieza vías públicas

Artículo 54. Limpieza zonas privadas



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

CAPITULO III. ACTUACIONES NO PERMITIDAS

- Artículo 55. Obligaciones de los usuarios de las vías públicas
- Artículo 56. Carteles y adhesivos en la vía pública
- Artículo 57. Vertidos de aguas a la vía pública

CAPITULO IV. LIMPIEZA DE EDIFICACIONES

- Artículo 58. Limpieza de edificios

CAPITULO V. MEDIDAS RESPECTO A DETERMINADAS ACTIVIDADES

- Artículo 59. Actividades en vías o espacios públicos
- Artículo 60. Obras en la vía pública
- Artículo 61. Operaciones de carga y descarga

CAPITULO VI. MEDIDAS EN CUANTO A PUBLICIDAD COMERCIAL DIRECTA EN BUZONES

- Artículo 62. Empresas de distribución
- Artículo 63. Depósito de publicidad
- Artículo 64. Material publicitario
- Artículo 65. Voluntad propietarios buzones
- Artículo 66. Recomendaciones en cuanto al material publicitario

TITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 67. Procedimiento

CAPITULO II. INFRACCIONES

- Artículo 68. Clasificación de infracciones
- Artículo 69. Infracciones

CAPITULO III. SANCIONES

- Artículo 70. Sanciones

CAPITULO IV. ORGANO COMPETENTE

- Artículo 71. Organo Competente

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTION, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS URBANOS Y DE LA LIMPIEZA VIARIA DEL MUNICIPIO DE VILLAJOYOSA.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la gestión, el tratamiento y la eliminación de los residuos urbanos, así como la limpieza viaria del municipio de Villajoyosa, y se confecciona en cumplimiento de la Ley 10/1.998 de 21 de Abril de Residuos y la Ley 10/2.000 de 12 de Diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana, así como el RD 1481/2001 de 27 de Diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Artículo 2. Definición

Se consideran residuos urbanos o municipales, conforme a lo establecido en el art. 4 de la Ley 10/2.000 citada:

1. Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios.
2. Todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán esta consideración entre otros los siguientes residuos:
 - Los residuos del Grupo I y II generados en las actividades sanitarias y hospitalarias, según lo regulado en el Decreto 240/1.994 de 22 de noviembre del Gobierno Valenciano, por el que se aprobó el Reglamento Regulador de la Gestión de Residuos Sanitarios.
 - Residuos procedentes a la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
 - Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
 - Residuos y Escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 3. Gestión de los residuos urbanos

1. Los productores y poseedores de residuos urbanos o municipales estarán obligados a entregarlos al Ayuntamiento o previa autorización del mismo, a un gestor autorizado o registrado conforme a las condiciones y requisitos establecidas en las normas reglamentarias o en la presente Ordenanza y en su caso proceder a su clasificación antes de la entrega para cumplir las exigencias previstas en las mismas.

2. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de los residuos urbanos desde su entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

residuos, siempre que en su entrega se haya observado las prescripciones de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

3. El Ayuntamiento, estará obligado a cumplir los objetivos de valorización fijados en los correspondientes planes locales y autonómicos de residuos, fomentando la reducción, el reciclaje y la reutilización de los residuos municipales originados en su ámbito territorial.

4. El Ayuntamiento, podrá obligar a los productores y poseedores de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, y en especial a los productores de residuos de origen industrial no peligroso, a gestionarlos por si mismos o entregarlos a gestores autorizados.

Artículo 4. Prestación de servicios

- a) El Ayuntamiento se hará cargo de los residuos urbanos que se produzcan en el Término Municipal de Villajoyosa con las excepciones que se contemplan en la presente Ordenanza y en la Ley 10/1.998 de 21 de Abril de Residuos y la Ley 10/2.000 de 12 de Diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana.
- b) El servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

TITULO II. RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

CAPÍTULO I. Residuos domiciliarios

Artículo 5. Definición

Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los productos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.
- Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
 - Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
 - Escorias y cenizas.

Artículo 6. Prestación del Servicio

- a) El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 5 y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.
- b) La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:
 - Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
 - Devolución , si procede, de los elementos de contención una vez vaciado, a los puntos originarios.
 - Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
 - Transporte y descargas de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

Artículo 7. Obligaciones de los usuarios



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

a) Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico adecuadas. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto.

b) Por tanto:

- Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.
- Los embalajes de polietileno y sustancias similares deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.
- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
- Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.
- No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.
- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.
- Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos de residuos y la evacuación de sus productos a la red de alcantarillado.

Artículo 8. Presentación de los residuos

a) La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

b) En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

c) Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Artículo 9. Salas o cuartos de basuras

Se establece para las siguientes edificaciones:

- De uso residencial con 75 o más viviendas.
- De uso terciario con una superficie total construida de 600 o más m².
- De uso turístico:
 - Hotelero: con 50 o más habitaciones o apartamentos.
 - Campings: en todo caso.
- De uso dotacional con una superficie total construida de 600 o más m².

La obligación de habilitar en planta baja una sala, local o cuarto de basuras de fácil acceso y debidamente ventilado, de fácil limpieza y desinfección, destinado a la instalación de los recipientes normalizados para la recogida de residuos.

Artículo 10. Recogida en recipientes y vehículos colectores

- a) La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, así como el depósito de residuos por parte de los usuarios en recipientes ubicados en la vía pública o en los contenedores soterrados instalados en el municipio, se realizará en horario de 20,00 horas a 22,00 horas.
- b) En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada de inmueble se abre a estos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.
- c) En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

Artículo 11. Volúmenes extraordinarios

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 12. Horario de prestación de los servicios

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

CAPÍTULO II. RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 13. Definición

Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:

- Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: Son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etc.
- Residuos clínicos o biológicos: Son los producidos en las salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos o miembros humanos.
- Residuos patológicos y/o infecciosos: Son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, análisis, restos de comida de enfermos infecciosos.

Artículo 14. Gestión de los residuos

Las normas de gestión de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de estos:

- a) Residuos asimilables a los domiciliarios. Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.
- b) Residuos clínicos o biológicos. Su recogida y eliminación se realizará a través de gestores debidamente autorizados. Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se presentarán en bolsas de plástico adecuadas. Estas bolsas cerradas se introducirán, posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.
- c) Residuos patológicos y/o infecciosos. Su recogida y eliminación se realizará a través de gestores debidamente autorizados. Estos residuos son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrado herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 15. Centros productores

a. Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todo los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, fundamentalmente vinculados a la higiene, salubridad y limpieza, y que debe:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanzas aplicables.
- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

b. Las personas que realicen estas funciones estas tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con pleno conocimientos de causa.

Artículo 16. Recogida

1. La entrega de este tipo de residuos deberá realizarse en condiciones tales que garanticen la seguridad de su gestión y acompañados de las instrucciones pertinentes para el desarrollo de tratamientos específicos.

2. No podrán depositarse residuos específicamente sanitarios en los contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias.

CAPÍTULO III.

Residuos industriales

Artículo 17. Definición

Residuos industriales. Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales asimilables a urbanos. Comprende:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.
- Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen, no sean admisibles como residuos domiciliarios.

Artículo 18. Servicio de Recogida y Transporte

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo por los siguientes sujetos:

- Por terceros debidamente autorizados.
- Por los productores de los residuos debidamente autorizados.

Artículo 19. Servicio prestado por productores o terceros

1. Cuando el servicio de recogida y transporte de los residuos industriales sea prestado por sus productores, poseedores o terceros, estos precisarán de la correspondiente autorización administrativa previa.

2. Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que este realice.

3. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y circulación.



Ayuntamiento de VILLAJOSYOSA

4. Los vertidos de residuos industriales en vertedero municipal realizados por particulares, precisarán de la correspondiente autorización administrativa, para cuya obtención se formulara solicitud ante el Ayuntamiento que tendrá que consignar los siguientes datos:

- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Materias objeto de vertido.
- Cantidad del vertido expresada en unidades usuales.
- Características de los residuos industriales a verter.
- Acreditación del pago de la correspondiente Tasa de vertidos.

CAPITULO IV.

Residuos peligrosos

Artículo 20. Definición

A tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/2.000, serán residuos peligrosos aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos aprobada por el RD 952/1997 de 20 de Junio, o tengan tal consideración de conformidad con lo dispuesto en el citado RD.

Son también residuos peligrosos los que hayan sido calificados como tales por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

Artículo 21. Recogida de Residuos Peligrosos

1. La recogida de residuos peligrosos deberá ser llevada a cabo por empresas gestoras autorizadas para la retirada y el transporte de residuos peligrosos por la Conselleria de Medio Ambiente

2. El Ayuntamiento podrá exigir que con anterioridad a la recogida, se realice el tratamiento necesario para reducir o eliminar su peligrosidad hacia las personas, cosas o medio ambiente.

3. Queda prohibida la manipulación de residuos peligrosos en la vía pública.

Artículo 22. Información a facilitar por empresas gestoras

El Ayuntamiento podrá exigir a las empresas gestoras de residuos peligrosos que lleven a cabo su actividad en el municipio, información sobre las cantidades de residuos retiradas, tipo de residuos gestionados, destino final de los mismos y cualquier otra información que precise el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.

Residuos especiales

Artículo 23. Definición

Residuos especiales:

- Alimentos y productos caducados.
- Muebles y enseres viejos.
- Vehículos abandonados.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Animales muertos y/o parte de estos.

Sección 1.

Alimentos y Productos Caducados

Artículo 24. Alimentos y Productos Caducados

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos a un gestor autorizado, que en todo caso será el distribuidor del producto, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a este la que estimen necesaria.

Sección 2.

Muebles y enseres inservibles

Artículo 25. Muebles y enseres inservibles

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

Sección 3.

Vehículos abandonados

Artículo 26. Vehículos abandonados

- a) Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.
- b) Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 27. Situación de abandono

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, pasando estos a tener la consideración de residuo urbano a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.e) de la Ley 10/2000 de Residuos de la Comunidad Valenciana, en los casos siguientes:

Cuando, a juicio de los servicios municipales, se den las condiciones del vehículo hagan presumir abandono siguientes:

- Por permanencia en el depósito municipal de vehículos por plazo de dos meses tras su retirada de la vía pública.
- Por permanencia del vehículo por plazo de un mes estacionado en el mismo lugar con desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus medios o por carecer de placas de matrícula.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación.

Artículo 28. Procedimiento

- a) Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultare su legítimo propietario.
- b) En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.
- c) Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

Sección 4. Animales Muertos

Artículo 29. Obligaciones de los propietarios

- a) Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

- b) La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 30. Servicio municipal

- a) La recogida de animales muertos abandonados en la vía pública se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénico sanitarias adecuadas.
- b) Los propietarios o poseedores de animales que falleciesen por cualquier circunstancia, vendrán obligados a depositar el animal en las entidades gestoras autorizadas correspondientes para su incineración.

CAPÍTULO VI. Otros residuos

Artículo 31. Definición

Se incluyen en esta categoría de residuos, los siguientes:

- Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción, quedando excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones, los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras, y cualquier material residual asimilable a los anteriores.
- Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.

Artículo 32. Obligaciones de los productores o poseedores

Con carácter general, los productores o poseedores de los residuos urbanos recogidos en el presente Capítulo, tendrán la obligación de su recogida y eliminación por sus propios medios, respetando en todo momento las condiciones de higiene, salubridad y estética.

No obstante lo anterior, en determinados supuestos la recogida y eliminación podrá ser llevada a cabo por los servicios municipales.

Sección 1. Tierras y Escombros

Artículo 33. Producción, transporte y descarga

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos.

Artículo 34. Entrega de escombros

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

- Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.
- Para volúmenes superiores a veinticinco litros, se deberá asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, o contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 35. Obras en la vía pública

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra.

Artículo 36. Prohibiciones

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
- El vertido en terrenos de propiedad particular sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización, si el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implica un riesgo ambiental.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

- La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 37. Contenedores para obras

A efectos de esta Sección, se entiende por "contenedores para obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios.

Artículo 38. Autorización o licencia municipal

La actividad de instalación y uso de contenedores para obras está sujeta a la autorización municipal por ocupación de dominio público, devengando la Tasa determinada en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora.

La concesión de la licencia para la instalación y uso de contenedores de obras requerirá, solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista, el contratista o promotor de las obras o el propietario de las mismas.

Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas y en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de 30 días.

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan autorización del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones de la presente Sección.

Artículo 39. Requisitos de los contenedores

- a) Los contenedores serán de sección longitudinal trapezoidal y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura.
- b) Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa transportista y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40x10 centímetros, en cada uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 40. Normas de colocación

- a) Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.
- b) Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

- c) Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.
- d) Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros de bordillo y en caso alguno podrá sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.
- e) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.
- f) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido en espacios ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,5 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 41. Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.
- Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.
- El titular de la licencia será responsable de los daños causados el pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
- No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insaludables, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.
- Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía públicas y la áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que el anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.
- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 42. Normas de retirada

- a. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándole si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación.
- b. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de 48 horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de 6 horas hábiles.
- c. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualquiera otra circunstancia.

Artículo 43. Tiempo de ocupación

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de 30 días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

CAPÍTULO VII.

Recogida selectiva de residuos

Artículo 44. Recogida selectiva

A efectos de este Capítulo se considera selectiva, la recogida por separado de materiales residuales específicos consistentes exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Artículo 45. Servicio Municipal

El Ayuntamiento, tendrá la obligación de prestar el servicio de recogida selectiva de residuos urbanos en las condiciones establecidas en el Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, en los Planes zonales de residuos y en el Plan local de Residuos, contemplados en la Ley 10/2000 de 12 de Diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana.

Estos servicios podrán ser prestados directamente o a través de alguna de las formas de gestión de los servicios municipales.

Artículo 46. Servicios de Recogida Selectiva

El Ayuntamiento establecerá servicios de recogida selectiva de:

- Vidrios
- Papel y cartón.
- Pilas Usadas.
- Latas.
- Plásticos.
- Otros que se pudieran determinar.

Los servicios municipales en el ejercicio de esta actividad favorecerán las iniciativas tendentes a la reducción, recuperación y la reutilización de los residuos fomentando las campañas de recogida selectiva de residuos, e informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida selectiva.

Artículo 47. Contenedores para la recogida selectiva de residuos

- a) El ayuntamiento garantizará la instalación de los contenedores de recogida selectiva de residuos necesarios para la prestación del servicio.
- b) Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los indicados en cada caso.
- c) Los residuos objeto de recogida selectiva se depositarán en los contenedores destinados al efecto quedando expresamente prohibido su depósito en la vía pública, fuera del contenedor específico para ello.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

TITULO III. TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 48. Eliminación de residuos

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuo, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Los responsables de la deposición de residuos sin la correspondiente autorización estarán obligados a la restitución de los terrenos donde se produzca a su estado primitivo.

Artículo 49. Depósitos o vertederos de residuos

La autorización de los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos urbanos es de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia y en concreto en lo contemplado en el RD 1481/2.001 de 27 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Artículo 50. Depósitos por particulares

1. Se prohíbe depositar basuras, residuos o escombros y en general, toda clase de deshechos, en terrenos no autorizados para tal fin por el Ayuntamiento, siendo responsable de esta falta la persona que la cometa.
2. La responsabilidad alcanzará a los propietarios de los terrenos, si se apreciara que no tomaron las medidas oportunas para impedirlo o no denunciar a los infractores.

Artículo 51. Licencias

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento, depósito o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. Esta precisará de la autorización previa contemplada en el RD 1481/2.001 de 27 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
2. Las instalaciones propias deberán estar autorizadas por el Ayuntamiento, debiéndose tramitar la correspondiente declaración de impacto ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 2/1989, de 3 marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental.
3. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas serán clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

TITULO IV. LIMPIEZA VIARIA

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 52. Vías Públicas

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas aceras, caminos, jardines y zonas verdes, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.
2. Se exceptuarán, por su carácter de no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

CAPÍTULO II. Obligados a la limpieza

Artículo 53. Limpieza vías públicas

La limpieza de las vías públicas y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por los operarios del servicio municipal de limpieza con la frecuencia necesaria para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 54. Limpieza zonas privadas

1. La limpieza de los espacios abiertos al libre acceso y tránsito del público (zonas de retranqueo, calles particulares, pasajes, o cualquier otra denominación) no pertenecientes al dominio público, será a cargo de quienes tengan atribuida la titularidad de los terrenos, quienes designarán el personal que haya de llevarla a cabo, con la frecuencia que establezca el Ayuntamiento.
2. A estos efectos se presumirá que los terrenos pertenecen al propietario o comunidad de propietarios del edificio cuya alineación hubiere generado los mencionados espacios, con independencia de que el uso de tales terrenos haya sido cedido por cualquier título a los propietarios de los locales existentes en planta baja, circunstancia esta que, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza no será reconocida por el Ayuntamiento a menos que así se solicite por los interesados y se acredite por título público inscrito en el Registro de la Propiedad.
3. Las operaciones de limpieza a que se refiere este artículo se realizarán de forma coordinada con los Servicios Municipales de Limpieza a fin de que no se produzcan interferencias entre las respectivas actuaciones.
4. Los residuos obtenidos se depositarán en la forma y lugares que se indiquen en la presente Ordenanza, hasta que sean retirados por el servicio de limpieza.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

CAPÍTULO III.

Actuaciones no permitidas

Artículo 55. Obligaciones de los usuarios de las vías públicas

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente citados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

- a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar el aceite u otros líquidos a los mismos.
- b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- c) Arrojar aguas, sacudir o limpiar alfombras en la vía pública o sobre la misma.
- d) Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes o cualquier tipo de paramento exterior.
- e) La utilización de las fachadas para la realización de carteles con fines informativos o comerciales. Se exceptúa de la presente prohibición aquellos supuestos que cuenten con autorización especial municipal.
- f) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad, debiendo utilizarse los recipientes destinados al efecto o los lugares adecuados para ello.

Artículo 56. Carteles y adhesivos en la vía pública

1. Se prohíbe fijar carteles y adhesivos de cualquier tipo en los lugares mencionados en el apartado d) del artículo anterior, salvo los que sean objeto de autorización municipal.

2. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas debidamente autorizados.

3. El Ayuntamiento determinará aquellos lugares ubicados en la vía pública en los que estará permitida su utilización como paneles publicitarios.

4. Durante los periodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento señalará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, los espacios y lugares que puedan ser utilizados como soportes publicitarios.

Artículo 57. Vertidos de aguas a la vía pública

Queda prohibido el vertido de agua utilizando las bajantes de canalones a fachada, procedentes de las terrazas, azoteas o tejados, ni en los imbornales de la vía pública, por cuanto su utilización está expresamente reservada a la recogida y evacuación de las aguas pluviales.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

CAPÍTULO IV.

Limpieza de edificaciones

Artículo 58. Limpieza de edificios

Los titulares de toda clase de inmuebles, están obligados a mantener los mismos en perfecto estado de limpieza.

La limpieza de escaparates, puertas, portales, toldos, cortinas o demás elementos que afecten a la vía pública, deberá realizarse adoptándose los horarios y las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública.

CAPÍTULO V.

Medidas respecto a determinadas actividades

Artículo 59. Actividades en vías o espacios públicos

1. Los titulares de concesiones, arriendos o simple autorización municipal, que disfruten de la ocupación de espacios públicos quedan obligados a la instalación de papeleras a su cargo en sus establecimientos, suficientes para el depósito de los residuos que generen sus usuarios, con sujeción a modelo aprobado por el Ayuntamiento, siendo obligación de los servicios de limpieza la recogida de los residuos en ellas depositados.

2. Los organizadores de eventos deportivos, culturales, etc. quedarán obligados a recoger y depositar en contenedores específicos homologados por el Ayuntamiento, todos los desperdicios que se generen durante el desarrollo de los mismos, así como señalizaciones, carteleras, puntos de referencias, etc., no debiendo quedar indicios de la actividad desarrollada.

Artículo 60. Obras en la vía pública

Los titulares de obras en la vía pública que produzcan tierras o escombros, estarán obligados en tanto se produzca su retirada en las condiciones del artículo del artículo 35 de la presente Ordenanza, a la limpieza diaria del área afectada y mantener los residuos debidamente amontonados de modo que no entorpezcan, ni pongan en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 61. Operaciones de carga y descarga

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, el personal del mismo limpiará las aceras y calzadas que se hayan ensuciado durante la operación, llevándose los residuos recogidos.

2. Los vehículos destinados al transporte de mercancías deberán mantenerse en las debidas condiciones al objeto de evitar que se ensucie la vía pública.

3. Serán responsables de la infracción de este precepto los dueños de los vehículos y en caso de no ser éstos conocidos, los titulares de los establecimientos o los propietarios o titulares de los inmuebles en los que se haya efectuado la carga y descarga.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

CAPÍTULO VI.

Medidas en cuanto a publicidad comercial directa en buzones

Artículo 62. Empresas de distribución

Sólo podrán ejercer esta actividad, las empresas de distribución de material publicitario en buzones que estén legalmente constituidas para esta finalidad, sin perjuicio de la excepción derivada de la propaganda institucional y electoral.

Artículo 63. Depósito de publicidad

La publicidad se depositará en el interior de los buzones de los ciudadanos o en aquellos espacios que los vecinos o las comunidades de propietarios hayan dispuesto para su colocación. Se prohíbe expresamente dejar la publicidad en el suelo de los vestíbulos de los edificios o viviendas. Igualmente queda prohibido repartir publicidad en la vía pública, salvo casos muy excepcionales y previa autorización municipal.

Artículo 64. Material publicitario

Todo el material publicitario repartido, sea de las características que fuere, llevará en lugar visible una identificación de la empresa distribuidora. La ausencia de la identificación será objeto de una sanción que, en el caso de que el reparto sea realizado por empresa que no esté legalmente constituida, recaerá sobre la empresa anunciante.

En el supuesto que el material publicitario a distribuir, por imposibilidad técnica u operativa justificada no reúna las condiciones exigidas por la presente Ordenanza, las empresas distribuidoras de material publicitario en buzones lo habrán de comunicar por escrito al Ayuntamiento con la anticipación necesaria y deberán adjuntar un modelo del material a distribuir.

Para garantizar un buen servicio y evitar molestias a los ciudadanos, el material publicitario objeto de distribución se doblará adecuadamente y se tendrá en cuenta la medida más habitual de la boca de los buzones.

Las empresas de distribución de material publicitario en buzones deberán recomendar a sus clientes la cantidad de folletos a repartir y la periodicidad, a fin de disminuir el impacto y garantizarse la eficiencia.

Artículo 65. Voluntad propietarios buzones

Considerando que el buzón es un bien privado, las empresas distribuidoras de material publicitario se deberán abstener de depositar publicidad en aquellos buzones cuyos propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Dicha voluntad quedará plenamente acreditada mediante cualquier tipo de señal que se coloque sobre los buzones y que, sin ningún género de dudas, aperciba de la no disposición del titular de la vivienda a recibir dicha publicidad.

Artículo 66. Recomendaciones en cuanto al material publicitario

1. Las empresas de distribución de material publicitario en buzones deberán recomendar a sus clientes que usen papel reciclable, que no usen papel dorado, que eviten la plastificación y los folletos satinados, y que favorezcan el uso de tintes ecológicos.

2. El material publicitario, una vez usado tendrá la consideración de residuo municipal recuperable. Las empresas de distribución de material publicitario en buzones deberán aconsejar a sus clientes



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

que coloquen en su publicidad mensajes de educación ambiental y, muy especialmente, de la necesidad de depositar la publicidad, una vez usada, en los contenedores especiales de papel ubicados en la ciudad con la finalidad de garantizarse el reciclaje.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

TITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 67. Procedimiento

1. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.
3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

CAPÍTULO II. Infracciones

Artículo 68. Clasificación de infracciones

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán serán en infracciones leves, graves y muy graves, conforme se determina en el siguiente artículo.

Artículo 69. Infracciones

1. Se consideran infracciones leves:

- La no limpieza por parte de sus titulares, de los espacios abiertos al libre acceso y tránsito al público.
- El abandono de los residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar en la vía pública.
- Verter agua por las bajantes de canalones a fachada, procedentes de las terrazas, azoteas o tejados, y verter en los imbornales de la vía pública.
- Depositar las basuras en los contenedores antes del horario previsto por el Ayuntamiento.
- Depositar publicidad en buzones en los que se haya manifestado la voluntad por parte de sus titulares de no recibir publicidad.
- No retirar los sobrantes y escombros al finalizar la jornada laboral, por parte de las personas o entidades que hayan realizado obras en la vía pública.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Lavar vehículos en la vía pública.
- Arrojar Aguas, sacudir o limpiar alfombras en la vía pública o sobre la misma.
- Todas aquellos incumplimientos de la presente Ordenanza, que no hayan sido contempladas como infracciones graves ó muy graves.

2. Se consideran infracciones graves:

- Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad, debiendo utilizarse los recipientes destinados al efecto o los lugares adecuados para ello.
- Cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos en la vía pública.
- Manipular o seleccionar los desechos o residuos urbanos en la vía pública, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- Realizar pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes o cualquier tipo de paramento exterior.
- La utilización de las fachadas de las edificaciones para la realización de carteles con fines informativos o comerciales, sin contar con autorización especial municipal.
- La colocación de adhesivos de cualquier tipo sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes o cualquier tipo de paramento exterior.
- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 59 en cuanto a la limpieza y recogida de residuos de actividades en espacios públicos por parte de los titulares de concesiones, arriendos o autorizaciones municipales o los organizadores de eventos deportivos, culturales, etc.
- Respecto a la publicidad comercial directa en buzones, el ejercicio de la actividad por empresas que no estén legalmente constituidas.
- Fijar carteles sin autorización municipal.
- Depositar materiales residuales distintos a los consignados en cada caso para los contenedores o recipientes destinados a la recogida selectiva de residuos.
- Evacuar residuos procedentes de aparatos trituradores a través de la Red General de Alcantarillado.
- La presentación de residuos domiciliarios sin la correspondiente bolsa de plástico determinada en la presente Ordenanza o en recipientes no normalizados por el Ayuntamiento.
- Carecer de un lugar adecuado para los contenedores colectivos de residuos domiciliarios en las edificaciones en que se exija.
- Situar los recipientes de basuras en la vía pública o sus inmediaciones en horario distinto al previsto, o situar cubos o recipientes distintos a los autorizados.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

- Depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, escombros procedentes de cualquier clase de obras, en cantidades superiores a las permitidas.
- Instalar contenedores para obras infringiendo las normas de instalación de los mismos contenidas en la presente Ordenanza.
- Superar el tiempo máximo de ocupación de la vía pública con contenedores para obras.
- El deterioro de bienes públicos con la instalación de contenedores para obras y no proceder a su reparación.
- Almacenar en la vía pública residuos y materiales procedentes de obras sin las condiciones adecuadas que eviten vertidos de materias residuales o dispersiones por la acción del viento.
- El vertido de residuos industriales en vertedero municipal sin la correspondiente autorización administrativa.
- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación, o negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos.
- La reiteración de dos faltas leves.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- Recoger los residuos depositados en los contenedores selectivos, por parte de personas o empresas que no estén autorizadas.
- Carecer de las licencias y autorizaciones especificadas en la presente Ordenanza para la gestión de residuos urbanos.
- Abandonar Alimentos o productos caducados en la vía pública o su depósito en contenedores o vertederos.
- El abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública.
- El incumplimiento de las normas referentes a la recogida y transporte de residuos industriales contenidas en el Capítulo III del Título II de la presente Ordenanza.
- Abandonar muebles y enseres inservibles en la vía pública
- El abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terreno, así como arrojarlos a barrancos, sumideros o alcantarillados e igualmente u inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
- Por parte de los centros productores de Residuos Sanitarios, no gestionar adecuadamente sus residuos; y depositar residuos específicamente sanitarios en contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Depositar basuras, residuos o escombros y en general, toda clase de deshechos, en terrenos no autorizados para tal fin por el Ayuntamiento.
- La reiteración de dos faltas graves.

En caso de la concurrencia de alguna de las infracciones descritas en el presente Artículo, con las infracciones tipificadas en las disposiciones legales específicas en materia de residuos, se sancionarán por parte del Ayuntamiento con arreglo a las citadas disposiciones legales dentro de los límites competenciales atribuidos al municipio.

CAPÍTULO III. Sanciones

Artículo 70. Sanciones

1. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: hasta 150€
- Infracciones graves: de 151€ hasta 300€.
- Infracciones muy graves: de 301€ hasta 450€.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

CAPÍTULO IV. Órgano competente

Artículo 71. Órgano Competente

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villajoyosa, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y
VIBRACIONES**



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

INDICE:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

CAPITULO II. ACTIVIDADES CALIFICADAS

Artículo 2. Licencias de actividad

Artículo 3. Proyecto Técnico

Artículo 4. Comprobación y puesta en funcionamiento de la actividad

CAPITULO III. ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 5. Licencia de actividad

Artículo 6. Espacios libres y espacios cerrados

Artículo 7. Limitaciones

CAPITULO IV. ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 8. Ámbito de aplicación

Artículo 9. Limitaciones para actividades realizadas en vía pública

Artículo 10. Excepciones para actividades realizadas en vía pública

Artículo 11. Obligaciones del propietario del vehículo

Artículo 12. Dispositivos de señal acústica en vehículos

Artículo 13. Limitaciones para vehículos en vía pública

Artículo 14. Escapes de vehículos

Artículo 15. Retirada del vehículo

CAPITULO V. ACTIVIDADES URBANISTICAS Y DE CONSTRUCCION

Artículo 16. Condiciones acústicas en los edificios

Artículo 17. Excepciones

Artículo 18. Transmisión de vibraciones en los edificios

CAPITULO VI. ACTIVIDADES QUE PERTURBEN LA CONVIVENCIA

Artículo 19. Ámbito de aplicación

Artículo 20. Prohibiciones

Artículo 21. Animales domésticos

Artículo 22. Electrodomésticos

Artículo 23. Actividades en la vía pública

Artículo 24. Alarmas acústicas

Artículo 25. Instalaciones de climatización y ventilación

CAPITULO VII. NIVELES DE SONORIDAD

Artículo 26. Escala de ponderación del nivel sonoro



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Artículo 27. Normas para la medición de niveles sonoros
- Artículo 28. Procedimiento operativo y valoración de niveles sonoros
- Artículo 29. Ambiente exterior
- Artículo 30. Ambiente interior
- Artículo 31. Correcciones por ruido de fondo: Tonos Puros y/o Impulsos
- Artículo 32. Procedimientos de medición del nivel sonoro en vehículos
- Artículo 33. Niveles de perturbación por ruidos

CAPITULO VIII. VIBRACIONES

- Artículo 34. Prohibiciones
- Artículo 35. Medidas correctoras
- Artículo 36. Parámetros y unidades de medida
- Artículo 37. Limitaciones
- Artículo 38. Evaluación de las vibraciones en edificaciones
- Artículo 39. Medición

CAPÍTULO IX. ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA POR EFECTOS AUDITIVOS

- Artículo 41. Zonas Acústicamente Saturadas (Z.A.S.)
- Artículo 42. Declaración de una Z.A.S.
- Artículo 43. Procedimiento para la declaración de una Z.A.S.
- Artículo 44. Limitaciones y prohibiciones

CAPITULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 45. Procedimiento sancionador
- Artículo 46. Medidas cautelares
- Artículo 47. Responsable de la infracción
- Artículo 48. Infracciones muy graves
- Artículo 49. Infracciones graves
- Artículo 50. Infracciones leves
- Artículo 51. Sanciones
- Artículo 52. Imposición de las sanciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. PARÁMETROS DE MEDIDA Y DEFINICIONES ESPECÍFICAS

ANEXO II. TABLAS DE CÁLCULO



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Constituye el objeto de la presente Ordenanza, el control de las molestias por ruidos y vibraciones ocasionadas en el término municipal de Villajoyosa por las actividades siguientes:

1. Actividades Calificadas.
2. Actividades de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
3. Actividades realizadas en la vía pública.
4. Actividades urbanísticas y de construcción.
5. Actividades que perturben la convivencia.

CAPITULO II.

Actividades calificadas

Artículo 2. Licencias de actividad

La concesión de licencia de actividad y puesta en funcionamiento, además de las condiciones establecidas en la legislación aplicable a las actividades calificadas, deberán someterse a lo dispuesto en la presente Ordenanza, y en particular a lo expuesto a continuación:

- Los titulares de los establecimientos en donde se desarrollen actividades calificadas, estarán obligados a adoptar medidas de insonorización de sus fuentes sonoras para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada que permitan cerrar los huecos o ventanas existentes o proyectadas y proceder al aislamiento acústico de la actividad.
- El aislamiento mínimo R a ruido aéreo exigible a los locales dedicados a cualquier actividad, situados en edificios de viviendas o colindantes a ellos con un nivel de emisión superior a 70 dB(A), será de 30 dB(A) para los cerramientos de fachadas, y de 60 dB(A) para el resto de elementos constructivos horizontales y verticales, incluyendo los cerramientos de patios interiores, salvo que se garantice el funcionamiento únicamente en horario diurno, en cuyo caso este último valor podrá ser de 50 dB(A).
- Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse al recinto donde se encuentre el foco.
- Las actividades reguladas en el presente capítulo con un nivel de emisión interior superior a 80 dB(A) funcionarán con puertas y ventanas cerradas.
- Para evitar la transmisión de las vibraciones producidas por las instalaciones o la maquinaria, se adoptarán, como mínimo, las medidas que se señalan en el artículo 18.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

Artículo 3. Proyecto Técnico

Para conceder licencia de actividad, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un Estudio Acústico que estará contenido en el Proyecto Técnico que acompañará a la solicitud de licencia de actividad. En él se especificarán los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción de la actividad y horario previsto.
- b) Descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto a los usos residenciales. Se indicará si el suelo del local lo constituye un forjado y el tipo de dependencias contiguas al mismo.
- c) Especificación de detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruido de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones, además de especificar la potencia eléctrica en CV ó KW, deberá indicarse su potencia acústica en dB o bien el nivel sonoro en dB(A) a 1 metro de distancia y demás características específicas, tales como carga, frecuencia, etc.

En el caso de que se disponga de equipo de reproducción o amplificación sonora, se indicarán las características, marca, modelo, potencia acústica, rango de frecuencias, número de altavoces, etc.

Se efectuará una valoración de las posibles molestias por entrada o salida de vehículos a la actividad, operaciones de carga y descarga, funcionamiento de la maquinaria e instalaciones auxiliares en horario nocturno, etc.

- d) Ubicación y número de altavoces, y expresión de las medidas correctoras.
- e) Evaluación del nivel de emisión, y de los niveles de recepción en el ambiente exterior y locales colindantes y su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento.
- f) Diseño y justificación de las medidas correctoras.

- Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento bruto D, y el índice R de aislamiento acústico, en función del espectro de frecuencias.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas y transmisión estructural.

Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán, asimismo, las medidas correctoras

- En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

- En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, etc.

g) Justificación de que el funcionamiento de la actividad no superará los límites establecidos en esta Ordenanza.

h) El Estudio incluirá, además de la memoria y cálculos justificativos, los planos siguientes:

- Situación, conforme al vigente Plan General de Ordenación Urbana de Villajoyosa (PGOU).
- Emplazamiento del establecimiento en relación con los vecinos o actividades colindantes y usos residenciales más próximos a Escala 1/500.
- Ubicación exacta de las fuentes sonoras.
- Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios o contra ruido de impacto proyectados, con leyenda de materiales, especificación de características y condiciones de montaje.

Artículo 4. Comprobación y puesta en funcionamiento de la actividad

Una vez realizada la instalación y previamente a la puesta en funcionamiento de la actividad, se solicitará la correspondiente visita de comprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas*, debiéndose acreditar la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto técnico mediante el correspondiente Certificado Final de Instalaciones, suscrito por Técnico competente y visado por su Colegio Oficial. En dicho Certificado deberán figurar los resultados de la medición de los aislamientos, conforme a lo dispuesto por la norma UNE-EN-ISO-140 partes 4, 5 y 7, así como, el espectro de ruido emitido por las fuentes sonoras que contiene el local, justificando que éste se encuentra por debajo del espectro máximo de presión sonora que garantiza el cumplimiento de los niveles de ruido transmitidos expresados en el Capítulo Séptimo de la presente Ordenanza.

La comprobación de la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en actividades que cuenten con equipo de música o instalaciones susceptibles de generar molestias por ruido o vibraciones, podrá suponer que por parte de los Servicios Municipales se lleve a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas, reproduciendo en el equipo a inspeccionar el sonido con nivel de emisión más desfavorable. Se añadirá además el ruido producido por otros elementos existentes en el local que puedan provocar efectos aditivos, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en esta Ordenanza. En este caso, los resultados obtenidos en la medición se harán constar en la correspondiente acta de comprobación efectuada por los Servicios Técnicos Municipales.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

CAPITULO III.

Actividades de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas

Artículo 5. Licencia de actividad

La concesión de licencia de actividad y puesta en funcionamiento de una actividad incluida en la reglamentación sobre espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además de las condiciones reguladas en el *Capítulo II sobre Actividades Calificadas* y con independencia de los demás requisitos establecidos en la legislación vigente, deberá cumplir lo siguiente:

1. SI SE TRATA DE ACTIVIDAD REALIZADA EN ESPACIO CERRADO

En los establecimientos que cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico mínimo exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluidos puertas, ventanas y huecos de ventilación) se calculará en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

TABLA DE NIVELES MÍNIMOS DE EMISIÓN DE CÁLCULO

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	NIVEL
Cines, teatros, salas de fiesta, discotecas, tablaos, karaokes y otros locales autorizados para actuaciones en directo	104 dB(A)
Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora y sin actuaciones en directo	90 dB(A)
Bingos, salones de juego y salones recreativos	85 dB(A)
Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora	80 dB(A)

Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se calculará para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todos los casos las aportaciones producidas por los equipos y el público.

Las actividades con niveles de emisión superiores a 85 dB(A), consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general las siguientes:

- 1) Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, con la anchura mínima exigible por la NBE-CPI-96, la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas y demás reglamentación de aplicación.
- 2) Instalación de un sistema de ventilación forzada y renovación de aire ya que estas actividades deben funcionar con puertas y ventanas cerradas.
- 3) Siempre que en un establecimiento los niveles de emisión puedan ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones sonoras superen los límites admisibles del nivel de recepción exterior e interior fijados en esta Ordenanza. El sistema deberá reunir las condiciones mínimas siguientes:
 - Intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local permita.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- Registrar y almacenar el período de funcionamiento ruidoso de la actividad, registrando fecha y hora de inicio y final, nivel equivalente a 1 minuto máximo de período y la hora a la que éste se produce, y por último los niveles equivalentes medidos en la sesión.
- Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento de las fuentes sonoras, con indicación de fecha y hora de encendido y apagado, así como el rendimiento energético del sistema de reproducción sonora, al objeto de poder comprobar su correcta actuación.
- Conservar la información de los apartados anteriores durante un período de tiempo determinado, a fin de permitir una inspección a posteriori.
- Tanto el sistema de almacenamiento de registro relativos al tiempo de funcionamiento de un local, como el sistema de registro-sonográfico de los limitadores, deberá estar almacenado en un soporte físico estable en forma de registro, que no se verá alterado en ningún caso por fallos de tensión; para ello deberá estar dotado de aquellos elementos de seguridad como baterías, condensadores, etc., que se consideren necesarios desde el punto de vista del diseño tecnológico del limitador.
- Disponer de un sistema que permita a los Servicios Técnicos Municipales, o Entidad delegada, para realizar la captura de los mismos de forma que puedan ser trasladados a los sistemas informáticos del servicio de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo la impresión de los mismos. Esta captura de datos no ha de ser destructiva, ni ha de permitir la manipulación de los mismos.
- Por último, el sistema deberá disponer de los elementos de protección necesarios que eviten la manipulación del "setup", realizándose ésta mediante llaves electrónicas o claves de acceso.

Las actividades que cuenten con licencia de actividad al momento de entrar en vigor la presente Ordenanza deberán instalar un sistema de registro-sonográfico, en las condiciones establecidas anteriormente, cuando así se lo requiera el Ayuntamiento, por haberse producido denuncia de ruidos o si a tenor del criterio de los Técnicos Municipales se tienen indicios razonables de que se está superando el nivel de ruido permitido para cada local.

El Ayuntamiento podrá exigir la colocación del sistema sonográfico indicado, a cualquier actividad cuando por las características de la misma considere que puede producir ruidos por encima de los niveles autorizados.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

Antes de la puesta en funcionamiento del limitador, el titular deberá presentar Certificado de Medición Acústico, en función de lo que determina la Norma UNE 75-040-84-Parte 4: "Medida del Aislamiento Acústico de los edificios y de los elementos constructivos. Medida "in situ" del Aislamiento al Ruido Aéreo entre locales". Norma equivalente al ISO 140 (IV) 1978".

Dicho certificado contendrá como mínimo los datos siguientes:

- Descripción del limitador instalado y su número de serie.
 - Determinación del nivel de limitación.
 - Determinación del sistema de precintado del limitador instalado de tal forma que se impida el acceso a la manipulación del mismo por persona o empresa distinta al Técnico instalador.
 - Identificación del Técnico que ejecutó la instalación.
 - Esquema de conexión, detallando los elementos de la instalación con marca y modelos, descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias), ubicación y número de altavoces.
- 4) En el interior de los locales regulados en este capítulo no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90 dB(A), excepto que en el acceso o accesos al local se coloque el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES EN EL OÍDO". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.
- 5) El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones adicionales horarias a los establecimientos a los que autorice la colocación de mesas y sillas en la vía pública.

2. SI SE TRATA DE ACTIVIDAD REALIZADA EN ESPACIOS LIBRE

Se autorizarán de forma individualizada, en ocasiones determinadas y con horario predeterminado, otorgándose en precario, por lo que podrá revocarse en el supuesto de que produzca niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

Queda terminantemente prohibido sacar bebidas de los establecimientos públicos para su consumo en la vía pública, siendo responsables los titulares de la actividad, a excepción de los permisos temporales que se les pueda conceder a dichos establecimientos en el período estival.

Artículo 6. Espacios libres y espacios cerrados

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran espacios cerrados aquellos cuya fuente de sonido está totalmente integrada bajo techado de estructura sólida y estable (material constructivo, madera, chapa metálica o similar) y espacios libres el resto de las instalaciones.

Artículo 7. Limitaciones

Salvo disposición específica, las actividades reguladas en el presente capítulo no podrán rebasar los límites establecidos en esta Ordenanza, todo ello sin perjuicio de los límites horarios establecidos por la Generalitat Valenciana.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

CAPITULO IV.

Actividades realizadas en las vías públicas

Artículo 8. Ámbito de aplicación

Se incluyen dentro de este apartado, tanto las molestias ocasionadas por los vehículos como por aquellas otras actividades molestas realizadas en las vías públicas, tales como: Obras, funcionamiento de máquinas, carga y descarga y similares.

Artículo 9. Limitaciones para actividades realizadas en vía pública

Se prohíbe la realización en la vía pública de toda actividad que supere los índices siguientes:

- 30 dB(A) entre las 22 y 8 horas, medido desde el interior de las viviendas.
- 85 dB(A) entre las 8 y 22 horas, medido como máximo a cinco metros de distancia del foco emisor.

Artículo 10. Excepciones para actividades realizadas en vía pública

Sin embargo se establecen las excepciones siguientes:

1. Actividades excepcionales de carácter urgente y necesario, que podrán ser autorizadas por la Alcaldía con la imposición de los condicionamientos que procedan en cada caso.
2. Servicios Técnicos Municipales de Obras y el Servicio Municipal de Recogida de Residuos Sólidos, el cual adoptará las medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias producidas en el ejercicio de su actividad.

Artículo 11. Obligaciones del propietario del vehículo

Los propietarios de cualquier medio de transporte de tracción mecánica cuyo tránsito por las vías públicas está autorizado por la legislación vigente, deberán observar las disposiciones establecidas en los Reglamentos 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, (B.O.E. de 22 de junio de 1983), así como al Decreto 1.439/72 de 25 de mayo, en cuanto a ciclomotores y tractores agrícolas (B.O.E. de 9 de junio de 1972), o normas que desarrollen o modifiquen a todos ellos.

Artículo 12. Dispositivos de señal acústica en vehículos

Queda prohibida la utilización de los dispositivos de señal acústica de todo tipo de vehículos en el término municipal de Villajoyosa durante las 24 horas del día, salvo las excepciones siguientes:

- 1) En los supuestos y circunstancias previstos en el vigente Código de Circulación, así como, en su Reglamento de desarrollo.
- 2) Uso de señales acústicas por los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- 3) Uso por los servicios de urgencia.

Artículo 13. Limitaciones para vehículos en vía pública

Los valores límites de emisión de ruido de los vehículos a motor serán los siguientes:



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

A. CICLOMOTORES:

- a) De Dos ruedas: 80 dB(A)
b) De Tres ruedas: 82 dB(A)

B. VEHÍCULOS DE DOS O TRES RUEDAS Y CUADRICICLOS:

Fabricados antes del 31-12-1994

- a) Cilindrada inferior o igual a 80 c.c. 77 dB(A)
c) Cilindrada superior a 80 c.c. e inferior o igual a 175 c.c.: 79 dB(A)
d) Cilindrada superior a 175 c.c. 82 dB(A)

Fabricados a partir del 31-12-1994

- a) Cilindrada inferior o igual a 80 c.c. 75 dB(A)
c) Cilindrada superior a 80 c.c. e inferior o igual a 175 c.c.: 77 dB(A)
d) Cilindrada superior a 175 c.c. 80 dB(A)

C. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES:

Matriculados antes del 01-10-1996

- a) Categoría M₁ 80 dB(A)
b) Categoría M₂, con peso máximo menor o igual a 3,5 Tm. 81 dB(A)
c) Categoría M₂, con peso máximo superior a 3,5 Tm. 82 dB(A)
d) Categoría M₃ 82 dB(A)
e) Categorías M₂ y M₃, con motor de potencia mayor o igual a 147 Kw (ECE) 85 dB(A)
f) Categoría N₁ 81 dB(A)
g) Categoría N₂ y N₃ 86 dB(A)
h) Categoría N₃ con motor de potencia mayor o igual a 147 Kw (ECE) 88 dB(A)

Matriculados a partir del 01-10-1996.

- a) Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente conductor 74 dB(A)
b) Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve, incluido el correspondiente al conductor, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 toneladas, y:
- Con un motor de potencia inferior a 150 Kw 78 dB(A)
- Con un motor de potencia no inferior a 150 Kw 80 dB(A)
c) Vehículos destinados al transporte de personas y que estén equipados con más de nueve asientos, incluido el conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías:
- Cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas 76 dB(A)
- Cuya masa máxima autorizada esté entre 2 y 3,5 toneladas. 77 dB(A)
d) Vehículos destinados al transporte de mercancías, y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas, y:
- Con un motor de potencia inferior a 75 Kw 77 dB(A)
- Con un motor cuya potencia esté entre 75 Kw y 150 Kw 78 dB(A)
- Con un motor de potencia no inferior a 150 Kw 80 dB(A)

- Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada
- Categoría M₁: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.
- Categoría M₂: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo autorizado que no exceda de las cinco toneladas.
- Categoría M₃: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo autorizado que exceda de las cinco toneladas.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Categoría N: Vehículos de motor destinados al transportes de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.
- Categoría N₁: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 Tm.
- Categoría N₂: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que exceda de 12 toneladas.
- Categoría N₃: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.
- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentando el peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.
- Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.):

Artículo 14. Escapes de vehículos

Se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado escape libre o con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Artículo 15. Retirada del vehículo

El incumplimiento de las referidas disposiciones dará lugar a la retirada del vehículo por la Policía Local al depósito municipal o taller designado por el interesado, lugar donde se subsanarán las deficiencias procediéndose con posterioridad a la verificación de sus niveles sonoros por los Agentes de la Autoridad. Todo ello con independencia de la sanción que corresponda y la exacción de la tasa por el Servicio de Retirada de Vehículos (Grúa) según la Ordenanza vigente.

Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrase un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación de forma que éste se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor, una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 51 (B.O.E. de 12 de octubre de 1993) y demás disposiciones vigentes.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

CAPITULO V.

Actividades urbanísticas y de construcción

Artículo 16. Condiciones acústicas en los edificios

Las actividades urbanísticas y de construcción se regularán por lo dispuesto en la *Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA-88)* o disposiciones que la modifiquen, sustituyan o desarrollen. Sin perjuicio de ello, el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias, tales como ascensores, mecanismos de aireación-refrigeración, etc., no transmitirán al interior de las viviendas, niveles sonoros o vibraciones superiores a las establecidas en el capítulo séptimo.

Artículo 17. Excepciones

Se exceptúan del cumplimiento del artículo anterior, los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación, cuando dicha planta sea para uso de viviendas y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, actividades susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones. En estos casos, el aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo exigible será $R= 60$ dBA.

Artículo 18. Transmisión de vibraciones en los edificios

Para suprimir o disminuir la transmisión de vibraciones a través de la estructura de las edificaciones, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en correcto estado de conservación, principalmente en lo referente a equilibrado dinámico y estático, suavidad de marcha de rodamientos y caminos de rodadura.

Se prohíbe el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil a las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no podrá realizarse directamente a los mismos, debiendo utilizarse dispositivos antivibratorios adecuados.

Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas a bancadas de inercia, de masa comprendida entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

Todas las máquinas generadoras de ruidos o vibraciones se situarán de forma que sus partes más salientes queden a una distancia superior a 1 metro de los muros perimetrales y forjados.

La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido, conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. La totalidad de la red de conductos se soportará mediante elementos elásticos, a fin de evitar la transmisión estructural de ruidos y vibraciones. En el caso de atravesar tabiques, paredes o cerramientos, las conducciones tubulares o conductos lo harán mediante sistema elástico de probada eficacia que los aisle del cerramiento.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete, y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas a velocidades inferiores a 1,5 m/s. y no se produzca cavitación.

Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento acústico específico de techo y la planta superior, o entre los elementos de una pared doble, así como, la utilización de cámaras acústicas como plénum de impulsión o retorno en instalaciones de climatización.

Los aparatos de acondicionamiento de aire no sobresaldrán de la línea de fachada de la edificación.

CAPITULO VI.

Actividades que perturben la convivencia

Artículo 19. Ámbito de aplicación

La intervención municipal en esta materia regulará las actividades siguientes:

- Actividades directas de las personas que ocasionen molestias a sus convecinos.
- Actividades molestas ocasionadas por los animales domésticos.
- Molestias ocasionadas por electrodomésticos y aparatos musicales o asimilados.
- Alarmas acústicas
- Molestias ocasionadas por instalaciones mecánicas en general

Artículo 20. Prohibiciones

Se prohíbe cualquier actividad, tanto en el interior de las viviendas como en las vías públicas, que ocasione molestias manifiestas o que perturben el descanso, en especial desde las 22'00 horas a las 8'00 h., tales como fiestas, reparaciones y actividades domésticas molestas, carga y descarga de materiales y maquinaria de las obras de construcción.

Artículo 21. Animales domésticos

Los poseedores de animales domésticos serán los responsables de la alteración de la tranquilidad de sus convecinos por el comportamiento ruidoso o molesto en general de aquellos. Todo ello conforme a lo establecido en la Ordenanza específica sobre protección animal.

Artículo 22. Electrodomésticos

El funcionamiento de los electrodomésticos e instalaciones mecánicas en general, tales como televisores, instrumentos musicales, tanto en el interior de la vivienda como en la vía pública deberán ajustarse a los límites establecidos en el capítulo séptimo.

Artículo 23. Actividades en la vía pública

La realización en la vía pública de todo tipo de actividades musicales, emisión de mensajes publicitarios y la utilización de aparatos sonoros potencialmente molestos, requerirán previamente autorización de la Alcaldía y, en especial, la utilización de artefactos pirotécnicos, sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica en la materia.

Las solicitudes a que se refieren el párrafo anterior se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento con una antelación mínima de 10 días y contendrá los datos completos del



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

solicitante, lugar o recorrido determinado, día, hora, duración y nivel de emisión de la actividad. En el supuesto de realización de espectáculos pirotécnicos a dicha información se añadirá la identificación del pirotécnico responsable y de la clase y cantidad del material a emplear. Todo ello sin perjuicio de las exacciones tributarias que procedieran.

Artículo 24. Alarmas acústicas

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas vendrán obligados a poner en conocimiento de la Policía Local, los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).
- Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas responsables del control y desconexión de la alarma.
- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con indicación del fabricante o facultativo de los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.
- Todo ello con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

La instalación de los sistemas de alarma en edificios se realizará de forma que no deteriore su fachada exterior.

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de prueba y ensayos necesarios para su correcto funcionamiento.

Sólo se autorizarán, en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

La duración máxima de funcionamiento del sistema de alarma sonoro antirrobo de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.

Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el periodo, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

Los sistemas de alarma antirrobo deberán estar conectados a una central de alarmas o a otro sistema por el cual ellos puedan recibir, en tiempo real, información de que la alarma está en funcionamiento.

Cuando el funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación o vehículo, por parte del personal de la Policía Local se llevarán a cabo las medidas oportunas para desmontar y/o retirar el sistema de alarma o para retirar el vehículo o fuente sonora.

Artículo 25. Instalaciones de climatización y ventilación



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores y similares, se someterán a los límites impuestos en los capítulos séptimo y octavo.

CAPITULO VII.

Niveles de sonoridad

Artículo 26. Escala de ponderación del nivel sonoro

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A establecida en la Norma UNE 21.314/75. No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 27. Normas para la medición de niveles sonoros

La medición de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza, se regirá por las siguientes normas:

La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los dueños, poseedores y usuarios, y encargados de los elementos generadores de ruidos, deberán facilitar a los Técnicos o Agentes Municipales, el acceso a sus instalaciones o viviendas, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

La negativa a la acción inspectora, se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en los artículos 48 y 49 de esta Ordenanza, sin perjuicio de que la naturaleza del hecho pudiera ser constitutiva de infracción penal.

Tanto el sonómetro como el calibrador empleados en la medición deberán disponer tanto de la verificación primitiva como de la verificación periódica, establecidas en la *Orden de 16 de diciembre de 1998 del Ministerio de Fomento, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audibles*.

Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de sonido estándar, antes y después de cada medición.

Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel de ruido de fondo o ambiental, es decir, el valor del parámetro a determinar en el punto de medición no estando en funcionamiento la fuente sonora.

En las mediciones de ruido ambiental, el ruido de fondo se determinará mediante el índice L_{A90} proporcionado automáticamente por el analizador estadístico del sonómetro.

En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

- Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal, al eje del micrófono y lo más separados del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

- Contra la distorsión direccional: Se cuidará la posición de la inclinación del micrófono para conseguir lecturas que no estén interferidas por la posición direccional del mismo, según las indicaciones del fabricante.
- Contra el efecto del viento: Se empleará una pantalla antiviento para efectuar las mediciones. Si la velocidad del viento, a criterio del responsable de la medición, fuera suficiente para distorsionar las medidas y con ello los resultados, podrá desistir de efectuarlas, haciéndolo todo ello constar en el informe.
- En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida, en cuanto a la temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc. Así mismo, cuando el responsable de la medición considerara que las condiciones ambientales pudieran afectar a los resultados, lo hará constar en el informe.
- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 y UNE 21.314/75 siendo el mismo de la clase 1 ó 2.

Artículo 28. Procedimiento operativo y valoración de niveles sonoros

Respuesta del detector

Se iniciarán las mediciones con el sonómetro situado en respuesta rápida (FAST) y si las oscilaciones de la lectura fueran superiores a 4 ó 5 dBA se cambiará a respuesta (SLOW). En el caso de continuar oscilaciones notables, superiores a 6 dBA, se situará el sonómetro en respuesta rápida (FAST) para llevar a cabo un análisis estadístico.

Número de registros y parámetros a medir

El número de registros y parámetros a medir dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se indican a continuación:

Ruido continuo-uniforme:

Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada serie, salvo que el responsable de la medición atienda a otras consideraciones, que se hará constar en el informe.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (L_{MAX}).

El nivel de evaluación sonora, vendrá dado por la media aritmética de las 3 series de medidas realizadas.

Ruido continuo-variable.

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

Ruido continuo-fluctuante

La duración de la medición dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y en general



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

superior a 15 minutos. El nivel de evaluación sonora, vendrá determinado por el índice L_{A10} , que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Ruido esporádico

Se efectuarán 3 registros del episodio ruidoso. El valor considerado en cada medición, será el máximo nivel instantáneo (L_{MAX}) registrado por el aparato de medida.

El nivel de evaluación sonora vendrá determinado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las 3 series de medida.

Consideraciones adicionales

Como norma general se practicarán las mediciones en las condiciones indicadas anteriormente y en todo caso, a criterio del responsable de la medición, lecturas con otra periodicidad, lo cual hará constar en el informe, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en dichas lecturas.

Puesta en estación del equipo de medida

La puesta en estación de los equipos de medida para la medición de los niveles de emisión y recepción regulados en la ordenanza, se realizarán de acuerdo con las prescripciones que se detallan en este apartado.

Artículo 29. Ambiente exterior

Medida del nivel de emisión (N.E.E.)

La medición del nivel de emisión de fuentes sonoras situadas en el medio exterior se realizará en las condiciones particulares que se especifican en cada caso en la presente ordenanza.

Medida del nivel de recepción (N.R.E.)

Los niveles de recepción o inmisión en el medio exterior se realizarán situando el sonómetro entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificando en el informe de medida.

Artículo 30. Ambiente interior

La medida de niveles de recepción en el interior del un edificio, vivienda o local, cuando los ruidos se transmitan a través de los cerramientos, forjados o techos de locales contiguos, así como los transmitidos a través de la estructura (N.R.I.I.), se realizarán con puertas y ventanas cerradas.

Se reducirá al mínimo imprescindible, el número de personas asistentes a la medición.

Las medidas mientras sea posible se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, a una altura sobre el suelo de 1,2 a 1,5 metros y aproximadamente a 1,5 de las ventanas.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

La medición de niveles de recepción de ruidos procedentes de focos situados en el medio exterior (N.R.I.E.), se realizarán con las ventanas abiertas. El sonómetro se situará en el hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. En este caso los límites de recepción admisibles serán los referidos en el artículo 33, para el ambiente exterior disminuidos a 5 dBA.

Artículo 31. Correcciones por ruido de fondo: Tonos Puros y/o Impulsos

Corrección por ruido de fondo:

El ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas, por lo que hay que realizar correcciones de acuerdo con la siguiente tabla:

Diferencia entre el nivel medido con la fuente de ruido funcionando y el nivel de fondo	Corrección a sustraer del nivel medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel debido solamente a la fuente evaluada
DL < 3 dBA	MEDIDA NO VÁLIDA
$3 \leq DL < 4$ dBA	3
$4 \leq DL < 5$ dBA	2
$5 \leq DL < 7$ dBA	1
$7 \leq DL < 10$ dBA	0,5
DL ≥ 10 dBA	0

Si dicha diferencia es menor de 3 dBA o bien el aporte de la fuente sonora es insignificante o, por el contrario, el nivel de ruido de fondo es demasiado elevado, en cuyo caso el responsable de la medición informará sobre la validez de la misma, pudiéndose llevar a cabo en otro momento diferente.

- Cuando el nivel de ruido de fondo sea superior a los niveles máximo autorizados por esta ordenanza, para medir el nivel producido por una fuente se aplicará la siguiente regla:
- Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre los límites autorizados y 5 dBA más que estos, la fuente se podrá incrementar el nivel de fondo en más de 3 dBA.
- Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre 5 y 10 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo más de 1 dBA.
- Cuando el nivel de fondo se encuentre por encima de los 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dBA.

En el Anexo II, se adjunta una tabla, que permite determinar, de acuerdo con los criterios establecidos en este apartado, el nivel máximo (fondo + fuente sonora en funcionamiento) a partir del nivel de fondo (fuente sonora parada) y el límite legal establecido en esta ordenanza.

Corrección por tonos puros

Cuando se detecte la existencia de tonos puros, de acuerdo con la definición establecida en el Anejo 1, los niveles sonoros obtenidos conforme al procedimiento establecido en el apartado 3, se penalizarán con 5 dBA.

La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al siguiente procedimiento:



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- 1) Medición del espectro de ruido entre las bandas de tercios de octava comprendidas entre 20 y 10.000 Hz.
- 2) Determinación de aquellas bandas en las que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.
- 3) Cálculo de la diferencia existente entre la presión acústica de la banda considerada y la media aritmética de las cuatro bandas laterales (valor D_m).

Existe tonos puros si el valor D_m es superior a 15 dB entre 25 y 125 Hz, superior a 8 dB entre 160 y 400 Hz o superior a 5 dB entre 500 y 10.000 Hz.

Corrección por impulsos

La evaluación de la presencia de ruidos impulsivos, durante una determinada fase de ruido T, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Medida del nivel continuo equivalente, con ponderación A, durante el tiempo T (L_1).
- 2) Medida del nivel de presión instantáneo máximo, determinado con la respuesta del detector en modo Impulse. Se efectuará como mínimo 3 mediciones y se calculará el promedio (L_2).

La penalización por la presencia de ruidos impulsivos será la diferencia entre los valores L_1 y L_2 . La penalización no podrá ser inferior a 2 dBA, ni superior a 5 dBA.

Corrección por niveles de fondo muy bajos

Como expresión a la norma general, cuando existan denuncias o quejas sobre un determinado ruido y resulten niveles de fondo muy bajos, iguales o inferiores a 24 dBA y ausencia de tonos puros o impulsivos, la fuente emisora no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 5 dBA.

Mediciones acústicas	Número de registros	Respuesta del detector	Parámetro a medir
Ruido continuo uniforme	Número de mediciones: 3 Duración: 15 segundos Intervalo: 1 segundos	Fast	L_{MAX}
Ruido continuo variable	Número de mediciones: 3 Duración: 15 segundos Intervalo: 4 segundos	Fast	L_{MAX}
Ruido continuo fluctuante	Tiempo representativo mayor de 15 minutos	Fast	L_{MAX}
Ruido esporádico intermitente	3 mediciones	Fast	L_{MAX}
Ruido de fondo	3 mediciones	Fast	L_{MAX}

- El ruido de fondo se determinará midiendo el mismo parámetro y en las mismas condiciones que el ruido a evaluar (número de registros, respuesta del detector), no estando en funcionamiento la fuente sonora.

Ruido Continuo	Ruido ininterrumpido con duración > 5 minutos
- Uniforme	- Si la variación de intensidad es < 3 dBA
- Variable	- Si la variación de intensidad es > 3 dBA y < 6 dBA
- Fluctuante	- Si la variación de intensidad es > 6 dBA
Ruido Esporádico	Ruido con duración ≤ 5 min
- Intermitente	- Si la periodicidad se puede determinar
- Aleatorio	- Si la periodicidad no se puede determinar



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Artículo 31. Procedimientos de medición y límites máximos de nivel sonoro en vehículos

Procedimiento de medición de emisiones sonoras de los vehículos en vía pública de carácter orientativo-preventivo

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas, según se indica en la tabla nº 1 del Anexo II.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será "FAST" y el nivel sonoro se medirá mediante L_{MAX} .

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán los siguientes:

1. El régimen del motor en revoluciones minuto se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen de potencia máxima.
2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralenti". El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (L_{max}).

Procedimiento de comprobación de las emisiones sonoras de los vehículos en centros oficiales de medición

La medición de niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

Artículo 33. Niveles de perturbación por ruidos

Niveles en el ambiente exterior

En el ambiente exterior no podrán superarse los niveles siguientes:

Tabla de niveles de recepción externos		
Uso dominante	Día	Noche
Sanitario	45 dBA	35 dBA
Residencial y Turístico	55 dBA	45 dBA
Terciario y Comercial	65 dBA	55 dBA
Industrial	70 dBA	55 dBA

(*) Aplicable también a patios de manzanas y patios interiores de edificios.

En los casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la que por razones de analogía funcional resulte equivalente en cuanto a protección acústica.

En las zonas de usos predominantemente industrial o terciario, pero donde coexistan con uso residencial de viviendas, se aplicarán los niveles correspondientes al uso residencial.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Niveles en el ambiente interior

Para los locales, usos, establecimientos y actividades que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos no superarán los valores máximos siguientes:

Tabla de niveles de recepción internos			
Uso dominante	Locales	Día	Noche
Sanitario	Zonas comunes	50 dBA	40 dBA
	Estancias	45 dBA	30 dBA
	Dormitorios	30 dBA	25 dBA
Vivienda y Residencial	Piezas habitables	35 dBA	30 dBA
	Pasillos, aseos, cocina.	45 dBA	35 dBA
	Zonas comunes edificio	50 dBA	40 dBA
Docente	Aulas	40 dBA	40 dBA
	Salas de lectura	30 dBA	30 dBA
Cultural	Salas de concierto	30 dBA	30 dBA
	Bibliotecas	30 dBA	30 dBA
	Museos	40 dBA	40 dBA
	Exposiciones	40 dBA	40 dBA
Recreativo	Cines	30 dBA	30 dBA
	Teatros	30 dBA	30 dBA
	Casinos, bingos, etc.	45 dBA	45 dBA
	Bares, restaurantes	45 dBA	45 dBA
Comercial	Comercios	45 dBA	45 dBA
Administrativo	Oficinas	45 dBA	45 dBA
	Despachos	40 dBA	40 dBA

Los niveles anteriores se aplicarán a otros locales, usos o actividades no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

Niveles de emisión

Con independencia de los supuestos establecidos en los ámbitos de protección específica, los niveles de emisión están limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

CAPITULO VIII.

Vibraciones

Artículo 34. Prohibiciones

No se permitirá el funcionamiento de máquinas o elementos auxiliares, equipos de aire acondicionado o cualquier instalación y/o actividad que origine en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el presente capítulo, quedando totalmente prohibido en el caso de que transmitan vibraciones capaces de ser detectadas directamente mediante el tacto y sin necesidad de instrumentos de medida.

Su instalación se efectuará acoplado elementos antivibratorios adecuados, bancadas y montajes flotantes, etc., cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en el correspondiente proyecto técnico.

Artículo 35. Medidas correctoras

Las medidas correctoras a adoptar, en cada caso, serán como mínimo las descritas en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

Artículo 36. Parámetros y unidades de medida

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2).

Artículo 37. Limitaciones

No se podrán transmitir vibraciones que originen dentro de los edificios receptores valores K superiores a los indicados a continuación, considerando como vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos no es superior a 3 sucesos por día:

Tabla de valores de K			
Situación	Horario	Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias
	Sanitario	Diurno	2
Nocturno		1,4	1,4
Residencial	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
Administrativo	Diurno	4	128
	Nocturno	4	12
Comercial	Diurno	8	128
	Nocturno	8	128
Industrial	Diurno	8	128
	Nocturno	8	128

(*) En zonas de quirófanos, UCI u otras zonas consideradas críticas, no se superará el valor $K=1$ en cualquier horario.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Artículo 38. Evaluación de las vibraciones en edificaciones

Para la evaluación de las vibraciones en edificaciones se medirá la aceleración eficaz de la vibración en m/s^2 mediante un análisis de frecuencia con una anchura de banda de 1/3 de octava como máximo, cumpliendo los filtros de medida de la norma CEI-1260 o norma que la sustituya.

El índice K de molestia se determinará mediante las expresiones:

$$\begin{array}{ll} K = a / 0,0035 & \text{Para } f \leq 2 \text{ Hz.} \\ K = a / (0,0035 + 0,000257 \cdot (f - 2)) & \text{Para } 2 < f < 8 \text{ Hz.} \\ K = a / (0,00063 \cdot f) & \text{Para } f \geq 8 \text{ Hz. y } f \leq 80 \text{ Hz.} \end{array}$$

Donde:

- A = aceleración en m/s^2 .
- F = frecuencia en Hz.

Las medidas de vibraciones se realizarán midiendo aceleraciones (m/s^2) en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz.

El número de mediciones mínimo a realizar será de tres medidas de aceleración para cada evaluación, y el tiempo de duración para cada una de ellas será al menos de un minuto.

Artículo 39. Medición de vibraciones en el interior de locales

Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).
- 2) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijare el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.
- 3) Influencia de ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por proximidad a campos magnéticos.

Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma, se hará constar en el informe.

Artículo 40. Criterios de valoración de los resultados obtenidos tras las mediciones

Los criterios para la valoración de las afecciones producidas por vibración en el interior de los locales serán los siguientes:



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

1. Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.
2. Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, es decir, funcionando y sin funcionar la fuente vibratoria.
3. Se determinará la afectación en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para lo cual, se realizará una sustracción aritmética de los valores medidos para cada valoración.
4. Se procederá a comparar en cada uno de los tercios de banda el valor de aceleración (m/s^2) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en el Anexo II de la presente Ordenanza, según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.
5. Si el valor de la aceleración para cada uno o más de los tercios de octava supera el valor corregido en la curva estándar seleccionada, existirá afectación por vibración.

CAPÍTULO IX.

Zona acústicamente saturada por efectos auditivos (Z.A.S.)

Artículo 41. Zonas Acústicamente Saturadas (Z.A.S.)

Se definen como Zonas Acústicamente Saturadas por efectos auditivos, en adelante Z.A.S., aquellas zonas o lugares del municipio de Villajoyosa en los que se produce una elevada contaminación acústica debido a la existencia de numerosos locales de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por dichas zonas y, a consecuencia de ello, una acusada agresión a los ciudadanos.

Artículo 42. Declaración de una Z.A.S.

Podrán ser declaradas Z.A.S. aquellas zonas en las que, aún cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta Ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante dos semanas consecutivas o tres alternas en un plazo de 1 mes, y en más de 20 dBA, los niveles de perturbación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el artículo 33. El parámetro a considerar será LAeq,1 durante cualquier hora del período nocturno (de 22 h. a 8 h.) o LAeq,14 para todo el diurno (de 8 h. a 22 h.).

Artículo 43. Procedimiento para la declaración de una Z.A.S.

El Ayuntamiento de Villajoyosa podrá instruir expediente de declaración de Z.A.S. mediante el siguiente procedimiento:

1. La iniciación del expediente se realizará por Decreto del Sr. Alcalde.
2. Una vez iniciado el expediente se deberán incluir en el mismo la documentación siguiente:



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

- Estudio sonométrico integral generalizado y mapa de ruido de la zona de estudio, donde se justifique que el nivel de recepción producido por el conjunto de fuentes sonoras supera los valores máximos admisibles para la declaración de Z.A.S. de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.
 - Plano de situación y emplazamiento donde quede precisa y claramente delimitada la Z.A.S. de acuerdo con el estudio anterior, así como la zona de protección que la circunde, en caso necesario, constituida ésta por una franja de una anchura de 50 metros como mínimo alrededor de la Z.A.S. La delimitación de la zona de protección perseguirá evitar que la contaminación sonora existente se extienda a las zonas limítrofes y, para la delimitación de su ámbito, se atenderá a las características propias de la estructura urbana en cada caso y a los resultados del estudio sonométrico en el entorno de la Z.A.S.
 - Estudio analítico exhaustivo que establezca el tipo y características de los establecimientos o actividades que, en su conjunto, generan la saturación de contaminación acústica.
 - Proyecto de medidas generalizadas para la Z.A.S. o individualizadas para cada establecimiento o grupo de ellos, que se proponga adoptar.
3. El expediente, con los informes técnicos y jurídicos que procedan, se elevará al Excmo. Ayuntamiento Pleno para su aprobación provisional.
4. A continuación se abrirá un periodo de información pública por el plazo de 1 mes para que, durante el mismo, cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime conveniente.
5. A la vista del resultado de la información pública y de los informes emitidos, la Declaración de Z.A.S. se realizará mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, que se publicará en el B.O.P. en el que constará:
- El ámbito territorial de la Z.A.S.
 - El régimen especial aplicable a la Z.A.S.
 - La fecha de entrada en vigor.
6. Una vez se haya conseguido reducir el nivel de ruido exterior hasta el límite máximo regulado en el artículo 33, se dejará sin efecto la Declaración de Z.A.S. por acuerdo plenario que se publicará en el B.O.P., sin perjuicio de que se mantengan temporalmente determinadas limitaciones tendentes a garantizar la observancia de dicho nivel máximo de ruido externo.
7. En el caso de que los niveles de recepción no alcancen los valores necesarios para la declaración de Z.A.S. pero superen los 15 dBA establecidos en el artículo 33 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá aplicar las limitaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 44. Limitaciones y prohibiciones

Las Z.A.S. quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirán la progresiva disminución de los niveles sonoros hasta alcanzar los establecidos con carácter general de esta Ordenanza. En función de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

- Reducción del régimen de horarios por debajo del máximo permitido por la normativa vigente.
- Limitación horaria, o prohibición si se considera necesario, para la colocación de mesas y sillas en la vía pública y retirada temporal de las autorizaciones concedidas al efecto.
- Establecimiento de limitaciones al tráfico rodado.
- Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de los establecimientos la adopción de medidas correctoras complementarias.
- Prohibición de instalar nuevas actividades o modificar y ampliar las existentes, de las que determine la declaración de Z.A.S. que puedan ser el origen de la saturación, incluso en la zona de protección.
- Prohibición de realización de actividades comerciales, publicitarias u otras generadoras de ruido en la vía pública.
- Cualquier otra medida que conduzca a la reducción del nivel de contaminación acústica hasta alcanzar los valores máximos regulados en esta ordenanza.

CAPITULO X. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 45. Procedimiento sancionador

El incumplimiento de la presente Ordenanza dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo, que actúa en defecto de lo previsto en la *Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas*, en la *Ley 2/1991 de la Generalitat Valenciana, de 18 de febrero, de Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas* y demás normativa aplicable a las materias reguladas en esta Ordenanza.

El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora*.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se le dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia, o documento que lo ponga de manifiesta a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

En los supuesto en que las infracciones pudieran constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Artículo 46. Medidas cautelares

- 1) Con independencia de todo ello los Agentes de la Autoridad, podrán ordenar, a solicitud o denuncia de un tercer afectado y previo requerimiento al responsable de la actividad molesta, la suspensión inmediata de aquellas que sean calificables de manifiestamente molestas, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.
- 2) El incumplimiento de la presente medida cautelar, dará lugar al levantamiento de acta, que será trasladada a la Alcaldía-Presidencia, que resolverá sobre la suspensión y, en su caso, clausura o precinto, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles.

Artículo 47. Responsable de la infracción

Son sujetos responsables de las infracciones a esta Ordenanza:

- a) Los titulares de la autorización administrativa que faculta para el ejercicio de la actividad que ocasiona las molestias.
- b) Los propietarios de los vehículos y subsidiariamente los conductores, en aquellas infracciones cometidas con motivo del uso de vehículos.
- c) Los Técnicos correspondientes, respecto a la expedición de certificaciones.
- d) En los demás casos, el causante de la molestia o quien resulte responsable según las normas específicas.

Artículo 48. Infracciones muy graves

Además de las establecidas en la legislación vigente se considerarán infracciones muy graves:

- 1) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a 15 o más dB(A) a los máximos establecidos en esta Ordenanza.
- 2) La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando ésta sea exigible.
- 3) Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los servicios técnicos municipales o agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- 4) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo, hubiera sido ordenado por la Autoridad.
- 5) La manipulación del aparato limitador de sonido.
- 6) La reincidencia, entendida como la imposición de una sanción por infracción grave y por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 49. Infracciones graves

Además de las establecidas en la Legislación vigente, se considerarán infracciones graves:

- 1) Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.

- 2) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 10 dB(A) a los máximos establecidos en esta Ordenanza.
- 3) La realización de trabajo en la vía pública, la manifestación pirotécnicas y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización o licencia.
- 4) La inejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueran necesarias para el cese de la perturbación cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.
- 5) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración, que tienda a dilatarla, entorpecerla o impediría. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:
 - La negativa a facilitar datos, justificantes o antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 - Negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
 - Las coacciones o falta de la debida consideración a los Agentes o Inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sancionador por dicha jurisdicción.
- 6) El falseamiento o la no presentación de certificados acústicos, en aquellas actuaciones en las que sea necesaria su presentación.
- 7) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- 8) La puesta en funcionamiento de focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tengan establecidos horarios de funcionamiento.
- 9) La circulación de vehículos de motor con escape libre o con silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados.
- 10) No presentar el vehículo para su reconocimiento e inspección requerida.
- 11) La reiteración en la comisión de infracciones leves.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Artículo 50. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 51. Sanciones

Las infracciones cometidas contra las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en el presente Artículo, o en su defecto con arreglo a lo dispuesto en la Normativa vigente en cada materia (*Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas y Ley 2/91 de la Generalitat Valenciana de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas*).

I. ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN O LICENCIA.

1- Infracciones leves: Apercibimiento y multas de hasta 180,30 €

2- Infracciones graves: Según los casos, mediante:

- a) Retirada temporal de la Licencia por plazo no superior a 3 meses.
- b) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- c) Apercibimiento y multa de 180,31 € a 1502,53 €.

3- Infracciones muy graves:

- a) Retirada temporal de la licencia por plazo no superior a 6 meses.
- b) Retirada definitiva de la licencia y clausura de la actividad, sanción sólo aplicable en los supuestos del art. 31.2 y 31.3 de esta Ordenanza.
- c) Apercibimiento y multa de 1502,54 € a 3005,06 €.

II. ACTIVIDADES NO SUJETAS A AUTORIZACIÓN O LICENCIA:

1. Infracciones leves: Multas de hasta 60,10 €.

2. Infracciones graves:

- a) Apercibimiento y multa de 60,11 € a 180,30 €.
- b) Mediante inutilización temporal de la actividad que dé lugar a la molestia por plazo no superior a tres meses, por medio de la adopción de cualquier medida conforme a derecho que impida la reiteración de las molestias.

3. Infracciones muy graves:

- a) Apercibimiento y multa de 180,31 € a 1502,53 €.
- b) Mediante la inutilización temporal a que se refiere el número anterior, por plazo no superior a seis meses.

Artículo 52. Imposición de las sanciones

En la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta la naturaleza de la sanción, la gravedad del daño o perjuicio ocasionado, la intencionalidad del infractor y la reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villajoyosa, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades que se desarrollen con ocasión de las Fiestas Populares o tradicionales de esta Ciudad, las cuales se regirán por sus normas específicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de todo tipo de establecimiento, instalaciones, máquinas y en general todo tipo de actividades, reguladas en esta Ordenanza, deberán ajustarse a las presentes normas en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

ANEXO I : PARÁMETROS DE MEDIDA Y DEFINICIONES ESPECÍFICAS

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar las componentes en frecuencias de un sonido.

D: Aislamiento acústico bruto entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_{11} - L_{12}$$

Siendo:

L_{11} = Nivel de presión sonora en el local emisor.

L_{12} = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido es igual a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor de 10 veces deberá sustituirse por 20 veces.

Distribución acumulativa: Indica el porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece por encima o por debajo de una serie de niveles de amplitud.

Distribución de probabilidad: Porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece dentro de los anchos de clase de una serie de niveles de amplitud.

Fast (rápido): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 125 milisegundos, que corresponde a una respuesta rápida.

Impulse (impulso): Es una característica de respuesta del detector. Es el modo más rápido de medida, puesto que se realizan lecturas cada 35 milisegundos.

Índice R de aislamiento acústico: Se define en la NBE-CA-88 mediante la siguiente fórmula:

$$R = L_{11} - L_{12} + \log (S/A) \text{ en dB; } A = am \cdot S'$$

Donde:

- L_{11} = SPL en el recinto emisor
- L_{12} = SPL en el recinto receptor
- S = Superficie del elemento separador (m^2)
- S' = Superficie del recinto receptor (m^2)
- A = Absorción del recinto receptor (m^2)
- am = Coeficiente de absorción medio del recinto receptor

Para la obtención de un índice único de evaluación se calculará la diferencia entre los niveles de presión sonora en dB(A) del recinto emisor y del receptor, corregida con la absorción equivalente de este último y frente a ruido rosa.



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s^2 . Se denominará A.

$L_{Aeq,T}$: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión sonora en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

$L_{AN,T}$: Aquel nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.

$L_{EA,T}$: Nivel de exposición sonora de un suceso aislado que se define según la norma UNE como el nivel continuo equivalente en ponderación A que para el tiempo de 1 segundo tiene la misma energía que el ruido considerado en un periodo de tiempo determinado.

L_1 : Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$$L_1 = 10 \log (I / I_0) , \text{ siendo } I_0 = 10^{-12} \text{ w/m}^2$$

L_p : Nivel de presión sonora definido por la expresión:

$$L_p = 10 \log (P / P_0)$$

L_w : Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$L_w = 10 \log (W / W_0)$$

L_{MAX} : SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_{MIN} : SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

Mapa sonoro: Representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión externo (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de recepción: Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nivel de recepción externo (N.R.E.): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno (N.R.I.): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. Se distinguen dos situaciones: N.R.I.I. y N.R.I.E.

Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.): Es el nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.): Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

Nivel sonoro escala A: Es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Es el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

A efectos de esta ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

Nivel sonoro interior: Es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo. El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

A efectos de esta ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

1/1 de Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencia entre f_1 y f_2 cuando $f_2 = 2 f_1$. Sin embargo, las normas recomiendan que se utilice sólo algunas octavas (estas octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

1/3 de Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencias entre las frecuencias f_1 y $f_2 = 2^{1/3} f_1$. En una escala logarítmica, el ancho de una banda de 1/3 de octava es geoméricamente igual a 1/3 de una octava. (Estos tercios de octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002)

P: Valor eficaz de la presión acústica producida por una fuente sonora.

P_{MAX}: Nivel de pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.

Presión acústica de referencia, de valor (P₀): es la que corresponde a una presión sonora de 20 micropascales (20 μ Pa) que es como promedio, el umbral de audición del oído humano.

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión media barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: La raíz cuadrada de la media cuadrática de la presión sonora se denomina presión eficaz.

Ruido: Es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco



Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida (Fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dBA.

Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida (Fast) del equipo de medida se mantiene constante o bien los límites en que varía, difieren en menos de 3 dBA.

Ruido continuo-variable: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida acústica (Fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dBA.

Ruido de fondo: Es el nivel de presión acústica que se supera durante el 90% de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Ruido esporádico: Es aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.

Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible.

Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con una periodicidad cuya frecuencia es imposible determinar.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido procedente por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Slow (lento): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 1 segundo, que corresponde a una respuesta lenta.

Sonido: Cualquier oscilación de presión, desplazamiento de partículas, velocidad de partículas o cualquier parámetro físico, en un medio con fuerzas internas que originan compresiones o rarefacciones del mismo.

La descripción del sonido puede incluir cualquiera de sus características, tales como magnitud, duración y frecuencia.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo, o de forja, descarga de armas de fuego, etc.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

SPL: Nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en



Ayuntamiento de VILLAJYOYOSA

decibelios, relativos a 20 μ Pa. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Tamaño de paso: Cantidad mediante la cual el filtro varía entre sucesivas medidas. Normalmente suele ser igual al ancho de banda del filtro. Cuando lleva a cabo un análisis en frecuencia de banda de octava, también puede utilizar un tamaño de paso de 1/3 de octava.

Tono puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos. Para los propósitos de esta ordenanza se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una banda una diferencia con la media aritmética del ruido en las cuatro bandas laterales contiguas (dos inferiores y dos superiores) superior o igual a 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz a 8 dB para las de 160 a 400 Hz y a 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

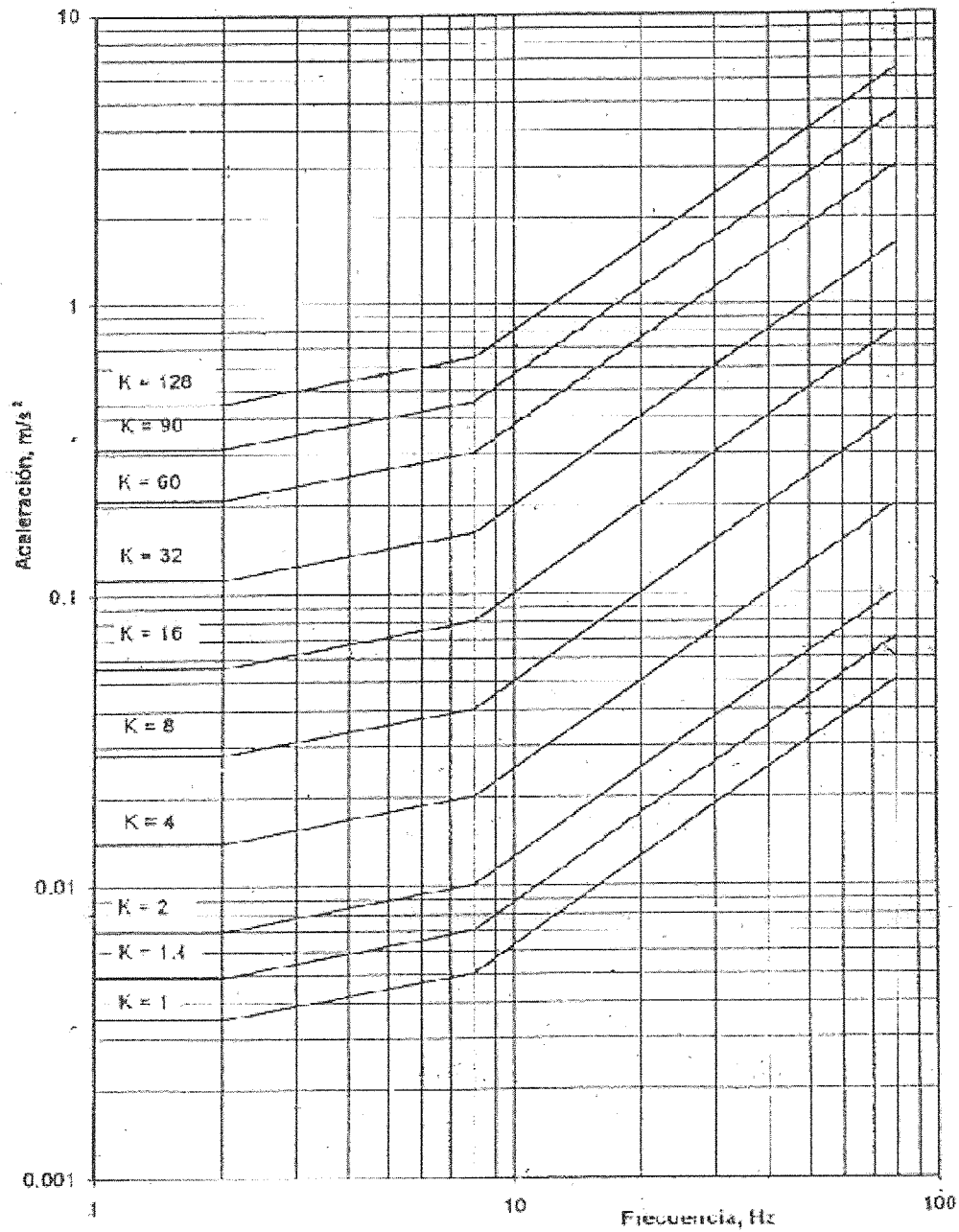
Vibraciones: El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.
A efectos de esta ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.



Ayuntamiento de VILLAJOSYA

ANEXO II : TABLAS DE CÁLCULO

Factor K para la determinación de la molestia producida por vibraciones en los edificios





Ayuntamiento de VILLAJOYOSA

Tabla de influencia del nivel de fondo

Nivel fondo	Límites según ordenanza										
	25	28	30	35	40	45	50	55	60	70	
20	26	29	30								
21	27	29	31								
22	27	29	31								
23	27	29	31								
24	28	30	31								
25	28	30	31	33							
26	29	30	32	35							
27	30	31	32	35							
28	31	31	32	35							
29	32	32	33	36							
30	33	33	33	36	40						
31	33	34	34	37	41						
32	34	35	35	37	41						
33	35	36	36	37	41						
34	36	36	37	37	41						
35	37	37	38	38	41	45					
36	37	38	38	39	42	46					
37	38	39	39	40	42	46					
38	39	40	40	41	42	46					
39	40	40	41	42	43	46					
40	40	41	42	43	43	46	50				
41		42	42	43	44	47	51				
42		43	43	44	45	47	51				
43		44	44	45	46	47	51				
44		44	45	46	47	48	51				
45			46	47	48	48	51	55			
46			46	47	48	49	52	56			
47				48	49	50	52	56			
48				49	50	51	52	56			
49				50	51	52	53	56			
50				51	52	53	53	56	60		
51				51	52	53	54	57	61		
52					53	54	55	57	61		
53					54	55	56	57	61		
54					55	56	57	58	61		
55					56	57	58	58	61	65	
56						57	58	59	62	66	
57						58	59	60	62	66	
58						59	60	61	62	66	
59						60	61	62	63	66	
60						61	62	63	63	66	70
61						61	62	63	64	67	71
62							62	64	65	67	71
63								65	66	67	71
64								66	67	68	71
65								67	68	68	71
66								67	68	69	72
67								68	69	70	72
68								69	70	71	72
69								70	71	72	73
70								71	72	73	73
71								71	72	73	74
72									73	74	74
73									74	75	76
74									75	76	77
75									76	77	78
76									76	77	78
77										78	79
78										79	80
79										80	81
80										80	82